



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés

Departamento de Abogacía

“Regulación impositiva de las criptomonedas y la actividad minera: Un análisis crítico de los desafíos actuales en Argentina”.

Autor: María Lucila Buzzalino

Legajo: 29314

Mentor: Fernando Vaquero

Buenos Aires, Argentina. Agosto 2023

RESUMEN

En los últimos años, como consecuencia del crecimiento exponencial de las criptomonedas, ha surgido la necesidad de regular impositivamente su uso, puesto que funcionan como una alternativa de intercambio y almacenamiento de valor. En nuestro país existen diversas normativas impositivas que tratan dicha cuestión, sin embargo la falta de una regulación integral y precisa ha generado incertidumbre e inseguridad jurídica entre los tenedores de criptomonedas y dificulta la correcta tributación de éstos activos. Por tal motivo, en el presente trabajo se sugieren mejoras específicas para abordar los diversos vacíos legales y se destaca la importancia de establecer un marco legal armónico, claro y unificado que resuelva las diversas ineficiencias jurídicas en relación al significado de las criptomonedas y a su tratamiento tributario.



Universidad de
San Andrés

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. PRINCIPALES CONCEPTOS SOBRE LAS CRIPTOMONEDAS.....	6
A. ¿Qué son las criptomonedas?.....	6
B. ¿Cuáles son sus características esenciales?.....	6
C. ¿Cómo se adquieren?.....	7
D. ¿CÓMO SE ALMACENAN?.....	9
III. MARCO LEGAL VIGENTE DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA.....	10
A. Regulación de GAFI y UIF.....	10
B. Regulación de la CNV y el BCRA.....	11
C. Régimen Informativo RG 4614/2019.....	13
IV. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN IMPOSITIVA DE LA ENAJENACIÓN Y TENENCIA DE CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA.....	14
A. Impuesto a las Ganancias.....	14
1. Personas Humanas.....	14
a. Fuente.....	16
b. Base Imponible.....	17
- Ganancias de Fuente Argentina.....	18
- Ganancias de Fuente Extranjera.....	20
2. Sujetos Empresa.....	21
- Ajuste por Inflación.....	23
B. Impuesto sobre Bienes Personales.....	22
1. Criptomonedas: ¿Activos Gravados o Exentos?.....	23
2. Ubicación y Alícuota.....	26
3. Valuación.....	27
4. Dictamen 2/2022.....	28
C. Impuesto al Valor Agregado.....	31
D. Monotributo.....	32
E. Impuesto a los Débitos y Créditos.....	33
1. ¿Las transferencias de criptomonedas son movimientos de fondos?.....	34
2. Decreto 796/2021.....	34
F. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....	36
1. Córdoba.....	37
2. Catamarca.....	40
3. Neuquén.....	41
4. La Pampa.....	41
5. Tucumán.....	42
6. La Rioja.....	42
7. Entre Ríos.....	43
V. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN TRIBUTARIA DE LA MINERÍA DE CRIPTOMONEDAS.....	43
A. Impuesto a las Ganancias.....	45
B. Impuesto sobre los Bienes Personales.....	47
C. Impuesto al Valor Agregado.....	48
D. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....	49
VI. CONCLUSIÓN.....	49



Universidad de
San Andrés

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se ha presenciado a nivel mundial un crecimiento exponencial de inversiones y operaciones realizadas por medio de las llamadas criptomonedas. Este tipo de activos consiste en un medio digital de intercambio, cuya columna vertebral está compuesta por el uso de la criptografía y de la tecnología blockchain o cadena de bloques.

Las criptomonedas se destacan y se diferencian de las monedas de curso legal por diversas cuestiones. En primer lugar, mediante el uso de la criptografía, dichos activos proporcionan un sistema de pago seguro. En segundo lugar, las transacciones realizadas mediante criptomonedas son completamente anónimas y la participación de intermediarios en el proceso es absolutamente nula. En tercer lugar, es un tipo de moneda que puede ser intercambiada por dinero fiduciario. Por último, y no menos importante, dichos activos se caracterizan por su descentralización, puesto que no requieren del control, supervisión y emisión por parte de un Gobierno, Banco Central u otra institución. En otras palabras, a diferencia de las monedas tradicionales, cuya supervisión recae en Gobiernos o en ciertas instituciones, el control de las criptomonedas funciona a través de una base de datos descentralizada llamada blockchain. Asimismo, las criptomonedas no presentan un activo detrás que respalde su valor, puesto que éste depende de la oferta y demanda, siendo su valor sumamente variable.

Esta última peculiaridad de las criptomonedas conllevó a la necesidad de replantearse tanto a nivel local como a nivel global los alcances jurídicos de las operaciones en las cuales intervienen dichos activos. Por esta razón, se han elaborado diversas normativas impositivas para delimitar las obligaciones tributarias de quienes operan con este tipo de activos. Sin embargo, como sucede en muchísimos casos, la tecnología avanza con una rapidez mayor que las leyes y que el puño del legislador, por lo cual las normativas pueden quedar obsoletas y no atender en profundidad determinadas cuestiones vinculadas a dichas operaciones.

Podemos considerar que esto último es lo que sucede en nuestro país, puesto que hasta la actualidad no existe una regulación impositiva integral de las operaciones con criptomonedas. Por el contrario, pese a que se ha intentado regular de diversas maneras y en forma parcial, surgen diversos interrogantes en cuanto a la claridad normativa y a cómo proceder al respecto.

En Argentina, las principales regulaciones fueron divulgadas por la Unidad de Información Financiera (en adelante, UIF), el Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP). Dichas instituciones han intentado brindar una definición para este tipo de activos, sin embargo, se observan ciertas ineficacias normativas en cuanto a esas definiciones.

De igual modo, los legisladores mediante diversas normativas e impuestos (impuesto a las ganancias, impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto a los débitos y créditos, impuesto a los ingresos brutos, etc.), han intentado establecer el tratamiento impositivo de las operaciones con criptomonedas. No obstante, como veremos en el presente trabajo, existen numerosos interrogantes e incertidumbres acerca de dichas regulaciones.

Es menester aclarar que existen diversas fuentes de ganancias de las criptomonedas, por ejemplo: ganancias que provienen de la diferencia de cotización de la tenencia de criptomonedas, de los intereses que se generan al poseer criptomonedas en un exchange o billetera virtual, de otorgar servicios de tokenización de activos o de brindar servicios de plataformas de exchange. Sin embargo, en el presente trabajo haremos únicamente mención a la regulación tributaria de aquellas ganancias obtenidas de la compra y venta de criptomonedas y de las rentas derivadas del minado de dichos activos a través de granjas mineras.

Por lo tanto, sí bien en Argentina las criptomonedas no han sido prohibidas por las autoridades, como sí sucede en otros países como China, su uso no ha sido fomentado, puesto

que no se presentan regulaciones específicas y claras para su ejercicio. Como consecuencia de dicha cuestión, existen vacíos legales respecto al tratamiento impositivo de las criptomonedas que generan inseguridad e incertidumbre jurídica entre los inversores de dichos activos.

Por tal motivo, en el presente trabajo se expondrá en forma detallada los inconvenientes que surgen de las regulaciones impositivas actuales con respecto a las operaciones con criptomonedas (principalmente Bitcoin), y se manifestará la importancia de efectuar una legislación armónica, precisa y unificada de las criptomonedas para poder brindar una mayor seguridad jurídica a aquellos tenedores e inversores que utilizan dichos activos.

II. PRINCIPALES CONCEPTOS SOBRE LAS CRIPTOMONEDAS

A. ¿QUÉ SON LAS CRIPTOMONEDAS?

En líneas generales, las criptomonedas se pueden definir como medios digitales de intercambio que utilizan la criptografía para garantizar un sistema de pago seguro¹. Además, para su funcionamiento requiere del uso de una base de datos descentralizada conocida como blockchain o cadena de bloques. Dicha tecnología permite llevar a cabo transacciones digitales sin la intervención de terceros, de forma segura, descentralizada y rápida. Dicho de otra manera, podemos considerar a la cadena de bloques como un “libro electrónico de actas donde se registran operaciones o sucesos, pero en lugar de existir un escribano que certifique cada una de ellas, estas validaciones las efectúan ciertos usuarios del sistema, que se denominan “mineros”, sin necesidad de agentes externos o intermediarios y gracias al uso de la criptografía”².

¹ Martín, “Criptomonedas. Un análisis conceptual y fiscal”, 2021, (<https://abogados.com.ar/criptomonedas-un-analisis-conceptual-y-fiscal/28395>, última visita: 17 de mayo de 2023).

² Brodsky, “Regulación de criptomonedas en Argentina”, *Diario Suplemento Derecho y Tecnología* N° 76, 2021, p.1. (<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2021/03/Doctrina-Suple-DyT.-8-03-21.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Por lo tanto, podemos considerar que las criptomonedas “no son más que registros en la blockchain; es decir, no es un archivo digital (ni mucho menos un activo tangible) que se transfiere de un sujeto a otro, sino que, simplemente, es una especie de asiento contable grabado en la blockchain”³.

B. ¿CUÁLES SON SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES?

Podemos considerar diversas características esenciales y distintivas de las criptomonedas, tales como: descentralización, volatilidad, irreversibilidad, anonimato, falta de intermediarios, seguridad, entre otras⁴.

En primer lugar, a diferencia de las monedas emitidas por entes gubernamentales, las criptomonedas se destacan por su descentralización, puesto que para su intercambio se requiere el uso de una base de datos descentralizada (blockchain). Asimismo, no son emitidas, reguladas y controladas por ningún Banco Central, autoridad pública o institución.

En segundo lugar, el valor de las criptomonedas es sumamente volátil (salvo las stablecoin⁵), puesto que depende de las leyes de la oferta y demanda. En otras palabras, el valor de las criptomonedas es fluctuante, ya que cotizan a todas horas del día.

En tercer lugar, las transacciones de criptomonedas son irreversibles, dado que una vez realizado el intercambio de éstos activos, dichas operaciones no se pueden deshacer.

En cuarto lugar, sí bien las operaciones son visibles en la blockchain, las transacciones de criptomonedas son anónimas. Es decir, la información de los bloques es pública y las operaciones que se realizan quedan registradas en la blockchain, siendo éstas visibles para los usuarios. No obstante, permanece el anonimato de los usuarios que realizan la transacción.

³ Zocaró, *Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?*, 2da Edición, Buenos Aires, Osmar D. Buyatti Librería Editorial, 2022, p.17.

⁴ Moreno, Barceló Ferre, “Criptomoneda”, 2023, (<https://economipedia.com/definiciones/criptomonedas.html>, última visita: 29 de julio de 2023).

⁵Según BBVA, las stablecoin “son ‘tokens’ que están asociados al valor de una moneda ‘fiat’ (como el dólar o el euro), a bienes materiales como el oro o los inmuebles, o a otra criptomoneda. También hay ‘stablecoins’ que no están asociadas a ninguna otra moneda sino que están controladas mediante algoritmos para mantener un precio estable. La principal motivación para crear una ‘stablecoin’ es tratar de dar refugio a los inversores en momentos de volatilidad”.

En quinto lugar, las criptomonedas se destacan por la nula participación de intermediarios en el proceso, puesto que a partir del uso de la criptografía son los usuarios del sistema los que validan la información.

Por último, las transacciones y operaciones realizadas con criptomonedas son sumamente complejas de falsificar, manipular o duplicar.

C. ¿CÓMO SE ADQUIEREN?

Las criptomonedas pueden ser adquiridas de diversas formas. Sin embargo, en el presente trabajo se hará mención únicamente a la obtención de criptomonedas por medio de la compra en exchanges o cajeros automáticos, a la minería de dichos activos, al cobro de criptomonedas mediante la venta de bienes o servicios, y a la compra P2P (peer-to-peer) y F2F (face-to-face).

En primer lugar, las criptomonedas pueden ser adquiridas por medio de la compra en un exchange. Se entiende por exchange a toda plataforma virtual que permite llevar a cabo los intercambios y operaciones de criptomoneda ya sea por dinero de curso legal (y viceversa) o por otro tipo de criptomoneda⁶. Asimismo, las criptomonedas pueden ser obtenidas mediante el uso de cajeros automáticos a cambio de dinero fiduciario. Es decir, los individuos que pretendan comprar criptomonedas deben depositar el dinero fiduciario en el cajero automático para luego recibir la transferencia de criptomonedas a su billetera virtual.

En segundo lugar, dichos activos pueden adquirirse por medio de la compra P2P o F2F. La primera consiste en la negociación directa de compraventa entre los usuarios de la red sin intermediarios. En otras palabras, “las personas negocian y concretan la operación de compraventa en forma directa y sin importar la ubicación de ambas partes (alguien de Buenos Aires puede comprar bitcoins a otra persona en Tucumán), y las partes acuerdan los términos

⁶ Libertex, 2023, (<https://libertex.org/es/blog/exchange-de-criptomonedas>, última visita: 4 de agosto de 2023).

de intercambio (desde precio hasta la forma de pago)⁷. En cambio, la segunda representa aquellas transacciones que las partes realizan en forma personal. En este caso, el comprador abona en efectivo y el vendedor transfiere las criptomonedas directamente a la billetera del comprador.

En tercer lugar, mediante el minado de criptomonedas se pueden obtener nuevas unidades de criptomonedas. Sí bien este tema se tratará en capítulos posteriores, podemos establecer que dicha actividad consiste, en líneas generales, en la inversión en equipos informáticos para validar las transacciones y poder descifrar los algoritmos para obtener nuevas criptomonedas⁸.

Por último, se pueden obtener criptomonedas como medio de pago por la venta de bienes o por la prestación de servicios.

D. ¿CÓMO SE ALMACENAN?

Existen dos maneras de resguardar y almacenar las criptomonedas. Primero, las criptomonedas pueden ser almacenadas en wallets, es decir en billeteras que si bien no guardan las criptomonedas en sí, administran las claves públicas y privadas de los usuarios. En otras palabras, lo que se almacena en las wallets son “las claves que nos dan la propiedad y derecho sobre las criptomonedas, y nos permiten operar con ellas”⁹.

Las wallets pueden ser consideradas como wallets frías/físicas o calientes/digitales. Las wallets digitales se caracterizan por su conexión a internet y por el resguardo de las claves privadas en la web. En cambio, las wallets físicas no se encuentran conectadas a internet y las claves privadas se encuentran almacenadas en dispositivos físicos como un hardware (por

⁷ Zocaró, Manual de Criptomonedas:¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, p. 35.

⁸ Zocaró, Manual de Criptomonedas:¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022.

⁹ Santander, “Guía para saber qué son las criptomonedas”. Disponible en: <https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas> (Enlace verificado el día 17 de mayo).

ejemplo, USB) o en formatos en papel. En relación con la seguridad de cada una de éstas billeteras, podemos considerar que las wallets frías son las más seguras, ya que al encontrarse por fuera de la red es más difícil de ser hackeadas.

Segundo, las criptomonedas pueden almacenarse en los exchanges. Sin embargo, a diferencia de las wallets, el titular de las criptomonedas no posee el control de los fondos. Según Zocaró, el almacenamiento de las criptomonedas en los exchanges no es seguro, puesto que el exchange podría desaparecer perdiendo el propietario de las criptomonedas el control y acceso a éstas. Por tal motivo es más seguro el uso y almacenamiento en wallets propias, ya que en ellas las criptomonedas no son custodiadas por un tercero¹⁰.

III. MARCO LEGAL VIGENTE DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA.

El presente apartado tiene como propósito desarrollar las diversas regulaciones existentes en nuestro país respecto a las criptomonedas. En este sentido, mencionaremos las principales regulaciones que han sido emitidas por la Unidad de Información Financiera (en adelante, UIF), la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV), el Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP).

A. REGULACIÓN DE GAFI Y UIF

En el 2014, GAFI estableció una definición respecto a monedas virtuales y monedas digitales. En relación al primer concepto, dispuso que las monedas virtuales pueden ser entendidas como “una representación digital de valor que puede ser comerciada digitalmente

¹⁰ Zocaró, Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, pp. 23-133.

y funciona como (1) un medio de cambio; y/o (2) una unidad de cuenta; y/o (3) un depósito de valor, pero no tiene curso legal (es decir, cuando se ofrece a un acreedor, es una oferta válida y legal de pago) en ninguna jurisdicción”¹¹. En cuanto al segundo concepto, consideró que las monedas digitales deben entenderse como “una representación digital de cualquier moneda virtual (no dinero fiduciario) o de dinero electrónico (dinero fiduciario) y por ello a menudo su uso es intercambiable con el término “moneda virtual”¹².

Posteriormente, sí bien en Argentina no contamos con una definición concreta del concepto de criptomoneda, por medio de la Resolución 300/2014 de la UIF se pretendió definir el concepto de moneda virtual. Dicho organismo, considerando lo estipulado por el GAFI, estableció en el artículo 2 que las monedas virtuales deben considerarse como “la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”¹³.

B. REGULACIÓN DE LA CNV Y EL BCRA

Por un lado, la CNV en 2017 emitió un comunicado alertando al público inversor sobre los riesgos asociados a las ofertas iniciales de monedas virtuales¹⁴. Sin embargo, dicha Comisión no hizo referencia a la operatoria de compraventa de monedas virtuales, sino que

¹¹ Informe del GAFI, “Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT”, 2014, p. 4. Disponible en: <https://www.uaf.cl/asuntos/descargar.aspx?arid=961> (enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

¹² Informe del GAFI, “Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT”, 2014, p. 4.

¹³ Unidad de Información Financiera, “Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Resolución 300/2014”, 2014. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resolución-300-2014-231930/texto> (enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

¹⁴ CNV, “Alerta al Público Inversor sobre ofertas iniciales de monedas virtuales o tokens”, 2017, (<https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Prensa/Post/1204/1204-alerta-al-publico-inversor-sobre-ofertas-iniciales-de-monedas-virtuales-o-tokens>, última visita: 17 de mayo de 2023).

únicamente se refirió a las ofertas iniciales.

Por otro lado, el BCRA en 2014 emitió un comunicado de prensa en el cual alertó al público sobre los riesgos que devienen de las operaciones y uso de monedas virtuales¹⁵. Asimismo, advirtió sobre la volatilidad de dichas monedas y afirmó que las monedas virtuales no eran emitidas por el presente banco ni por ninguna otra autoridad monetaria internacional, dejando en claro que dichos activos no tenían curso legal ni poseían respaldo alguno. Por lo tanto, reconoció el uso y la existencia de dichos activos.

Sin embargo, el BCRA continuó dictando normas respecto a dicha temática, tal es así que en 2019 emitió la Comunicación “A” 6823 por medio de la cual se estableció que las entidades financieras y otras emisoras de tarjetas locales, para poder acceder al mercado de cambios a realizar pagos al exterior por el uso de tarjetas de crédito, débito o prepagas (que fueron utilizadas con la finalidad de adquirir criptoactivos), deberán contar con la conformidad previa del Banco Central. Es decir, las entidades financieras o empresas no financieras deben tener la conformidad del BCRA para acceder al mercado de cambios con el objetivo de comprar dólares cuyo destino sea el pago de criptomonedas en el extranjero por medio de una tarjeta de crédito. Posteriormente, en el año 2020 dicha institución emitió la Comunicación “A” 7030, por medio de la cual estableció que los criptoactivos deben ser considerados como activos externos líquidos, es decir, como activos que permiten a los titulares de éstos obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera. No obstante, no otorgó definición alguna respecto a dicho concepto.

Por último, en 2021 el BCRA en conjunto con la CNV alertaron a los usuarios e inversores que operan con criptomonedas sobre los riesgos e implicancias que pueden sufrir al operar con criptoactivos, mencionando como riesgos la elevada volatilidad de éstos, los posibles ciberataques a los que pueden ser víctimas, el potencial incumplimiento de la

¹⁵ BCRA, “Alerta del BCRA y la CNV sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos”, 2021. Disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp> (enlace verificado el día 17 de mayo).

normativa cambiaria, entre otros. Asimismo, en dicha publicación definen a los criptoactivos como una “representación digital de valor o de derechos que se transfieren y almacenan electrónicamente mediante la Tecnología de Registro Distribuido (Distributed Ledger Technology, DLT) u otra tecnología similar. Si bien estas tecnologías podrían contribuir a promover una mayor eficiencia e innovación financiera, los criptoactivos no son dinero de curso legal”¹⁶.

C. RÉGIMEN INFORMATIVO RG 4614/2019

Mediante la Resolución 4616/2019, la AFIP estableció un régimen informativo mensual que deben cumplir “los sujetos que administran, gestionan, controlan o procesan movimientos de activos a través de plataformas de gestión electrónicas o digitales, por cuenta y orden de personas humanas y jurídicas residentes en el país o en el exterior, incluidos los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago”¹⁷ (artículo 3).

Asimismo, deviene de dicha resolución la obligación de los exchanges locales de cumplir con el régimen de información en cuanto a las comisiones cobradas por los servicios de gestión de pago que ofrecen y en relación a las operaciones efectuadas por los usuarios adheridos a su plataforma (artículo 1). También, establece que si los montos se encuentran expresados en moneda extranjera, se deberá efectuar la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el valor de cotización que fije el Banco de la Nación Argentina para la moneda que corresponda, y en aquellos casos en que los montos se encuentran expresados en moneda digital se establece que deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización de la moneda en cuestión (artículo 3).

¹⁶ BCRA, “Alerta del BCRA y la CNV sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos”, 2021. Disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp> (enlace verificado el día 17 de mayo).

¹⁷ Resolución General AFIP N° 4614/2019, 2019. Disponible en: http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01004614_2019_10_24 (enlace verificado el día 17 de mayo).

Por lo tanto, los exchanges locales deben cumplir con un régimen de información mensual en relación con las comisiones que cobran por el servicio de gestión de pago electrónico que ofrecen, así como informar los montos expresados en moneda de curso legal equivalentes a las criptomonedas que el usuario posee en su plataforma.

IV. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN IMPOSITIVA DE LA ENAJENACIÓN Y TENENCIA DE CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA

A continuación, se abordará el tratamiento impositivo actual que se debe aplicar a la enajenación y tenencia de criptomonedas en nuestro país. Se identificarán las diversas problemáticas que surgen como consecuencia de una regulación tributaria deficiente y se propondrán ciertas soluciones y alternativas para optimizar el tratamiento fiscal de las criptomonedas en el ordenamiento jurídico argentino.

A. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El Impuesto a las Ganancias (regulado mediante la Ley N° 20.628) es un impuesto nacional y anual que grava las ganancias (establecidas taxativamente en la presente ley) obtenidas por personas humanas, jurídicas o sucesiones indivisas. Según la teoría de la fuente adoptada por la Ley de Impuesto a las Ganancias (en adelante, LIG), para las personas humanas y sucesiones indivisas, las ganancias van a estar alcanzadas por el presente impuesto cuando se cumplan tres requisitos: habitualidad (la ganancia debe repetirse a lo largo del tiempo), permanencia (el bien que permitió la obtención de la ganancia debe permanecer en el patrimonio) y habilitación (el contribuyente debe haber realizado una actividad para obtener esa ganancia). Es relevante hacer referencia a ésta cuestión, puesto que se discute en el ámbito

de la regulación impositiva de las criptomonedas la habitualidad de las operaciones de enajenación de dichos activos.

1. PERSONAS HUMANAS

Mediante la Ley N° 27.430, se modificó la LIG y se incorporó el tratamiento impositivo de las monedas digitales al establecerse que son ganancias los resultados derivados de la enajenación de monedas digitales (artículo 2 inciso 4) aun cuando no se cumpla con la teoría de la fuente. Asimismo, se consideró que dichos activos son ganancia de segunda categoría (artículo 48 inciso k) y la imputación es por el criterio de lo percibido. De modo que, se gravan las ganancias obtenidas por la enajenación de monedas digitales, aunque el contribuyente no sea habitualista en dichas operaciones. Por ejemplo, si una persona esporádicamente, en el año vende una criptomoneda, si la ganancia (precio de enajenación menos el precio de adquisición) de dicha venta supera el mínimo establecido por la ley, esa ganancia estará sujeta al presente impuesto.

Por lo tanto, se establece que la enajenación de criptomonedas va a estar gravada por el presente impuesto, pero no se tiene en consideración el cumplimiento de los requisitos de la teoría de la fuente. Tal cuestión supone, como menciona Calvete, que el contribuyente tendrá que “declarar cada enajenación de criptomoneda que efectúe, por más ínfima o cotidiana que resulte”¹⁸.

Sin embargo, se presentan numerosas discusiones respecto al tratamiento impositivo otorgado a este tipo de activos. En primer lugar, podemos mencionar que al no respetarse el principio de reserva de ley (artículo 17 y 19 de la Constitución Nacional), el impuesto que recae sobre las ganancias derivadas de la enajenación de criptomonedas es inconstitucional, ya que no se encuentra explícitamente definido el concepto de moneda digital, siendo un

¹⁸ Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, p.6.

elemento esencial del hecho imponible del impuesto¹⁹.

En segundo lugar, existe la duda de si dicho concepto incluye únicamente a monedas como lo es el Bitcoin o a todo tipo de criptoactivo. Es sumamente relevante la expresa distinción de dichos activos, puesto que su tratamiento impositivo debería ser diferente considerando las características esenciales y particulares de cada uno. Por ejemplo, no es el mismo tratamiento impositivo el que debería aplicarse a un Bitcoin que a un Token Inmobiliario²⁰. Como menciona Zocaro, en el segundo caso “no se estaría frente a una operación de venta de una moneda virtual, sino que se están vendiendo/cediendo derechos sobre un determinado inmueble, derechos que fueron tokenizados sólo para su comercialización”²¹.

En tercer lugar, se asimila el tratamiento de las ganancias derivadas de la enajenación de monedas digitales al de las ganancias del resto de los activos financieros tradicionales (como por ejemplo, títulos públicos, obligaciones negociables, bonos y demás valores tradicionales). Es decir, las criptomonedas son clasificadas como activos financieros y no se toma en consideración las características esenciales de dichos activos digitales, ocasionando importantes consecuencias al momento de determinar el impuesto a pagar. Esta asimilación surge de los artículos 2, inciso 4) de la LIG; 48 inciso k), y 98, inciso b).

Por último, si consideramos que las ganancias derivadas de la enajenación de criptomonedas se encuentran gravadas por el impuesto, se presentan otros inconvenientes asociados a la determinación de la fuente de ganancia (si ésta es local o extranjera) y a la valuación del impuesto.

¹⁹Zocaro, “El confuso marco tributario de las criptomonedas”, en Prada/Errecaborde (comp), *Criptomonedas en Argentina. Una mirada integral de la nueva moneda digital*, 1 ed, Errepar, Buenos Aires, 2021, pp. 21-33.

²⁰ La tokenización no es más que el proceso de creación en una blockchain de un token digital que representa un activo real y subyacente (sean activos financieros, commodities, inmuebles, etc.) (Zocaro, 2022, p.136).

²¹ Zocaro, *Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?*, 2022, p. 142.

a. FUENTE

El artículo 7 de la LIG establece:

*Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, **monedas digitales**, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.*

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

De acuerdo con esta norma, la LIG establece que las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de monedas digitales, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en el país. Caso contrario, se considerarán de fuente extranjera. Según Calvete, es válido considerar el domicilio del emisor del instrumento para los valores negociables tradicionales, ya que el emisor de éstos se encuentra individualizado, pero no tiene utilidad en el caso de las criptomonedas donde sucede lo contrario²².

Por lo tanto, como consecuencia de que la fuente de las monedas digitales se determina en función del lugar de ubicación del emisor de dichos activos, surge el interrogante respecto a ¿Cuál es la ubicación del emisor de las monedas digitales?. Como se mencionó en capítulos

²² Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, pp. 1-12.

anteriores, una de las características esenciales de las criptomonedas es su emisión descentralizada, siendo casi imposible determinar la ubicación geográfica del emisor (como sucede, por ejemplo, con la criptomoneda Bitcoin). Por ende, para estos casos donde la emisión es descentralizada y no es posible identificar al emisor de dichos activos, podemos considerar la inaplicabilidad del criterio de determinación de la fuente que surge del artículo 7.

Frente a esta cuestión y dada la importancia de determinar la fuente para la liquidación correcta del impuesto, podemos contemplar la posibilidad de aplicar en forma supletoria el criterio general de determinación de la fuente del artículo 5. En el presente artículo se establece que son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país o de la realización en el territorio argentino de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos²³.

Si bien para Mihura Estrada, no es “lineal la aplicación de esta regla general de fuente respecto de las monedas digitales, ya que no siempre puede decirse dónde están situadas, colocadas o utilizadas, ni cuáles podrían ser actos o actividades o hechos relevantes que se realicen a su respecto en la Argentina o en otra parte del mundo”²⁴, para Calvete las ganancias que surgen como resultado de la enajenación de criptomonedas serán de fuente argentina si el enajenante es residente fiscal argentino, independientemente del lugar donde éstos activos se hubiesen producido y el origen de la billetera virtual o exchange en donde tuvo lugar la operación²⁵. Por lo tanto, según dicho autor, la determinación de la fuente de las ganancias que devienen de la enajenación de criptomonedas se determinará en función a la residencia

²³ Ley N° 20.628

²⁴ Mihura Estrada, “Las monedas digitales y el bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras”, Impuestos; Doctrina Tributaria Errepar (DTE), XXXIX, 2018, p.3.

²⁵ Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, pp. 1-12.

fiscal del enajenante. Respecto a ésta última cuestión, comparto lo planteado por Calvete, ya que es sumamente complejo determinar el lugar del emisor de las criptomonedas, siendo una solución plausible considerar la fuente de ganancia según la residencia fiscal del enajenante. Sí bien lo planteado por el autor no surge exclusivamente de lo establecido en la ley, considero que dicha cuestión podría tenerse en cuenta en una futura modificación legal, brindando mayor certeza sobre cómo debería determinarse la fuente de ganancia.

b. BASE IMPONIBLE

La determinación de la base imponible (ganancia neta sujeta al impuesto) del impuesto a las ganancias dependerá de si se trata de una ganancia de fuente argentina o de una ganancia de fuente extranjera.

- GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

La ganancia bruta que deriva de la enajenación de monedas digitales se determinará deduciendo del precio de transferencia (o precio de enajenación) el costo de adquisición, y en caso de tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta (artículo 63 de la Ley N° 27.430).

Posteriormente, se deben deducir los gastos directos e indirectos relacionados con la operación de compraventa de criptomonedas (por ejemplo, comisiones o gastos asociados a la enajenación). También, se deben restar los quebrantos (pérdidas) derivados de la enajenación de monedas digitales. Éstos son considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los 5 años inmediatos siguientes (artículo 19 y 135 de la LIG). Tal como establece Zocaró, “las pérdidas que en un año se tengan por vender criptomonedas, se podrán computar al año

siguiente (o dentro de los 5 años siguientes) contra ganancias por la venta de cryptos (y no contra otro tipo de ganancias), y siempre respetando la misma fuente (fuente argentina contra fuente argentina, y extranjera contra extranjera”²⁶. Por último, puede computarse una deducción especial.

Frente a la ganancia neta obtenida, la LIG establece que dichas ganancias de fuente argentina estarán alcanzadas por el impuesto cedular y se les aplicará una alícuota variable del 5% o 15%, dependiendo de si la moneda es de emisión nacional o extranjera.

En otras palabras, surge explícitamente de la LIG que la ganancia neta de fuente argentina obtenida de la enajenación de monedas digitales queda alcanzada por el impuesto cedular y se le aplica una alícuota fija del 15%, siempre y cuando sean emitidas en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera. El fundamento de la aplicación de la alícuota del 15% es que las monedas digitales están mencionadas en el artículo 98, inciso b) de la LIG.

Además, si bien no está expresamente determinado en la LIG, surge del decreto 279/2018 que las ganancias derivadas de la enajenación de monedas digitales emitidas en pesos sin cláusula de ajuste, están sujetas a una alícuota del 5%.

Como menciona Zocaró, si se considera que la criptomoneda es emitida en pesos, se debe gravar una diferencia de cambio sobre esa ganancia se aplica la alícuota del 5% y si se considera que la emisión es en dólares, no se grava una diferencia de cambio y se aplica una alícuota del 15%²⁷.

Por lo tanto, como menciona Mihura Estrada “para comprender el universo gravado es necesario interpretar primero cuándo se cumplen las dos condiciones previas para caer en este

²⁶ Zocaró, Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, p.92.

²⁷ Zocaró, “El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. Comparativa con otros países”, CEAT, 2020, pp.1-37. (<https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>), última visita: 17 de mayo de 2023.

impuesto cedular: 1) que generen ganancias de fuente argentina, y 2) que sean emitidas en moneda nacional o en moneda extranjera”²⁸.

Sin embargo, como mencionamos anteriormente, es sumamente complejo determinar la moneda de emisión de las criptomonedas, ya que dichos activos (como el Bitcoin) no son emitidos en ninguna moneda de curso legal, aunque sí pueden ser comercializados en pesos, dólares o euros. Es decir, “no se emiten con ningún valor nominal, ni en moneda extranjera, sino que la cotización surge de la oferta y demanda”²⁹. Esta imposibilidad ocasiona que el contribuyente se vea impedido a poder encuadrar sus ganancias en alguno de los supuestos antes mencionados. Por lo tanto, para Calvete es el propio contribuyente quien debe “determinar el criterio a utilizar en oportunidad de liquidar los resultados provenientes de enajenar criptomonedas, ya que actualmente ni la ley ni la reglamentación otorgan una pauta certera para ello”³⁰. Por el contrario, Mihura Estrada considera que es completamente imposible determinar la moneda de emisión de las criptomonedas y establece que las ganancias que surgen como resultado de la enajenación de criptomonedas deben estar gravadas mediante una alícuota progresiva³¹.

En caso de que la adquisición de criptomonedas de fuente argentina hubiese sido antes del 2018, para determinar la ganancia de la enajenación de monedas digitales el costo a computar depende del último precio de adquisición o el último valor de cotización al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor (artículo 86 inciso f de la ley 27430)³². Es decir, el costo computable especial deviene del mayor valor entre el costo histórico y el valor de cotización al 31 de diciembre de 2017. Por ejemplo, si una persona compró una criptomoneda

²⁸ Mihura Estrada, “Las monedas digitales y el bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras”, 2018, p.3.

²⁹ Tschieder, *Derecho & Criptoactivos desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos*, 1 edición, La Ley, Buenos Aires, 2020, p.63.

³⁰ Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, p.9.

³¹ Mihura Estrada, “Las monedas digitales y el bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras”, 2018, p.1-12.

³² Zocaro, *Manual de Criptomonedas:¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?*, 2022, pp. 23-133.

Bitcoin en 2016 (supongamos que bitcoin sea considerado una moneda virtual y califique como ganancia de fuente argentina), y luego lo vendió en 2019, se debe restar del precio de venta el costo computable, el cual se determinará comparando el costo original (precio de compra de la criptomoneda en 2016) con la cotización al 31/12/2017, y el mayor de estos será el costo computable. Posteriormente, sobre esa ganancia se aplica la alícuota del 5% o 15%.

Sin embargo, existe un inconveniente al momento de obtener el valor de cotización de éstos activos, puesto que la cotización se realiza a todas horas del día y no es uniforme, existiendo diversos exchanges con valuaciones diferentes entre sí. Como menciona Zocaró, “lo ideal sería que el Fisco (bajo ciertos parámetros objetivos) fije la cotización de cada moneda digital al 31 de diciembre (y no sólo del 2017, sino de cada año, dado que también podría llegar a utilizarse para el Impuesto sobre los Bienes Personales”³³, como se analizará a continuación.

- GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA

Según la LIG, son ganancia de fuente extranjera “las comprendidas en el artículo 2º, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el extranjero, que constituyen ganancias de la última fuente mencionada”³⁴ (artículo 127).

Asimismo, la ganancia bruta se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición de las monedas digitales. Deviene del artículo 158 que “las operaciones en moneda de otros países computables para determinar las ganancias de fuente

³³ Zocaró, “El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. Comparativa con otros países”, 2020, p.15.

³⁴ Ley N° 20.628

extranjera de residentes en el país, se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en el que se concreten las operaciones y de acuerdo con las disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad”³⁵.

Además, dichas ganancias quedan alcanzadas por la alícuota del 15% (artículo 94 de la LIG). En relación con los quebrantos, al igual que en las ganancias de fuente argentina, éstos son considerados específicos.

2. SUJETOS EMPRESA

Según la LIG, las personas jurídicas tributarán el impuesto por la tenencia y las ganancias que derivan de la enajenación de monedas digitales. A diferencia de las personas humanas, a los sujetos empresa no se les aplica la teoría de la fuente sino la teoría del balance.

Asimismo, los beneficios son considerados como ganancias de tercera categoría, tributan a una alícuota progresiva y la imputación es por el criterio de lo devengado. En otras palabras, se aplica la alícuota progresiva del 25%, 30% o 35% según corresponda³⁶ y los quebrantos que devienen como resultado de la enajenación de criptomonedas son considerados de naturaleza específica.

En cuanto a la fuente de ganancia, al igual de lo que sucede con las personas humanas, es dificultoso determinar la fuente de la ganancia de aquellas operaciones en las que intervienen criptomonedas.

Por lo tanto, como menciona Calvete, “se mantendrán en el balance fiscal según costo de adquisición histórico y sin actualización por inflación”³⁷, siendo de esta manera un tratamiento fiscal mucho más riguroso para los sujetos empresa que para las personas

³⁵ Ley N° 20.628

³⁶ Rolando, “Las criptomonedas y su tratamiento fiscal en la Argentina”, 2022. Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2022/02/10/las-criptomonedas-y-su-tratamiento-fiscal-en-la-argentina/> (Enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

³⁷ Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, p.10

humanas, puesto que no sólo sufren por la volatilidad de las criptomonedas sino que también al enajenarlas padecen los efectos de la inflación³⁸.

- **AJUSTE POR INFLACIÓN**

En caso de que los activos digitales generen resultados de fuente argentina (ya sea en pesos o en moneda extranjera), dichas ganancias van a estar sujetas al ajuste por inflación impositiva. Caso contrario, sí dichos activos generan ganancias de fuente extranjera, no se ven afectados por el ajuste por inflación.

B. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

La Ley de Impuestos sobre los Bienes Personales (Ley N° 23.966), en adelante LIBP, en su artículo 16 establece que dicho impuesto será aplicado en todo el territorio de la Nación y recaerá principalmente sobre los bienes (situados en el país y en el exterior) existentes al 31 de diciembre de cada año, siempre y cuando su valor total supere un piso mínimo. Asimismo, se establecen diversas formas de valuar cada uno de los activos, y algunos de ellos gozan del beneficio de la exención.

De acuerdo con el artículo 17 inciso a) y b) de la LIBP son sujetos pasivos del impuesto³⁹:

a) Las personas físicas residentes en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.

b) Las personas físicas residentes en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el exterior, por los bienes situados en el país”.

³⁸ Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, p.10

³⁹ El artículo 30 de la Ley N° 27.541 modificó el Título VI de la ley 23.966 y sus modificatorias, del Impuesto sobre los Bienes Personales, con relación a la condición de los contribuyentes, con efectos para los períodos fiscales 2019 y siguientes, de la siguiente manera:

“El sujeto del impuesto se regirá por el criterio de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 119 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, quedando sin efecto el criterio de "domicilio".

Por lo tanto, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes fiscales en Argentina (de acuerdo con la LIG), tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales por sus activos situados tanto en el país como en el extranjero al 31 de diciembre de cada año, y sólo las personas humanas no residentes en Argentina según la LIG tributarán por los activos situados en el país.

1. CRIPTOMONEDAS: ¿ACTIVOS GRAVADOS O EXENTOS?

En cuanto a la regulación de las criptomonedas, podemos considerar que no se desprende explícitamente del cuerpo normativo de la LIBP el tratamiento impositivo a aplicar a la tenencia de estos activos por parte de personas humanas, dado que no se hace mención a ningún concepto atribuible a las criptomonedas o monedas digitales. Como consecuencia de la insuficiente normativa y de la incertidumbre jurídica a la cual se enfrentan aquellos contribuyentes que deben pagar el impuesto, surgen diversas interpretaciones del tratamiento impositivo que debería otorgarse a este tipo de activos en este Impuesto.

La doctrina se encuentra dividida entre quienes consideran que las criptomonedas son un activo que se encuentra gravado por el impuesto, y aquellos que sostienen que es un activo que se encuentra exento de gravabilidad.

En primer lugar, quienes aseveran que la tenencia de estos activos se encuentra exenta del presente impuesto, plantean que las monedas digitales dadas sus características técnicas son activos inmateriales e intangibles encuadradas en los términos del artículo 19 inciso m), y están exentos según el artículo 21 inciso d) de la LIBP. Esta línea doctrinaria es la seguida por Rybink, ya que considera que “al estar incluidos los restantes bienes de la propiedad inmaterial, así como sus derivados, corresponde concluir que la titularidad de las monedas virtuales se encuentra comprendida dentro del alcance de la exención para los bienes inmateriales”⁴⁰.

⁴⁰ Rybink, “una aproximación a la tributación de las criptomonedas”, en Braccia (dir), *tributación de la economía digital*, 1 edición, la ley, Buenos Aires, 2019, p. 614.

Siguiendo con ésta línea argumentativa, y como menciona Amaro Gómez, el Comité de Interpretaciones NIIF, estableció que la tenencia de criptomonedas “no son efectivo ni activos financieros, sino que cumplen con la definición de un activo intangible”⁴¹.

Asimismo, como menciona Zocaro, una opinión minoritaria de la doctrina sugiere que las monedas digitales deben clasificarse como activos no gravados en virtud de los artículos 19 y 20 de la LIBP, puesto que no se los menciona taxativamente⁴².

En segundo lugar, quienes alegan por su gravabilidad (opinión mayoritaria) entienden a las monedas digitales como activos financieros y justifican su razonamiento en diversas cuestiones. Por un lado, argumentan que estos activos no deben ser considerados como bienes inmateriales, sino que deben ser contemplados como activos financieros puesto que tienen un determinado valor de cotización o emisión y éste es fácilmente constatable. Dicha postura doctrinaria es la planteada por Bernardo Arias al establecer que las criptomonedas son activos financieros debido a que:

*Tienen capacidad de pago, capacidad de cancelación, precio de cotización, valor de transacción, sirven como unidad de ahorro, poseen su propia unidad de medida, por lo tanto consisten en activos que representan un medio financiero de forma tal que nos encontramos ante un activo financiero, similar en ciertos aspectos a cierta tenencia de inversión (como, por ejemplo, las acciones, bonos, títulos, etc.) pero no exactamente igual, compartiendo la característica de no ser bienes muebles, pero diferenciándose principalmente en su condición de medio de transaccionabilidad*⁴³.

⁴¹ Amaro Gómez, “invertí en monedas digitales: ¿qué tratamiento tienen en el impuesto sobre los bienes personales?”. Disponible en: <https://www-laleynext-com-ar.eza.udesa.edu.ar/document/doctrina/i50DAF18133871A16D3F7F0C21CE82E/E3?chunkNumber=1> (enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

⁴² Zocaro, Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, pp. 23-133.

⁴³ Arias, “Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos”, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), XLII, 2021, p. 5.

Por otro lado, como menciona Zocaro⁴⁴, quienes respaldan esta posición también sostienen que éstos activos digitales deben ser considerados como activos financieros y se encuentran gravados en virtud del artículo 22 inciso h). Incluso, basan su razonamiento en lo dispuesto por el artículo 31 del decreto reglamentario de la ley, en el cual se establece que “en los casos no expresamente previstos en este decreto reglamentario se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias”⁴⁵, siendo las monedas digitales tratadas como activos financieros en éste tipo de impuesto.

No obstante, dicha posición presenta sus inconvenientes, puesto que como menciona Calvete, el artículo 22 es una norma de valuación de aquellos bienes especificados en el artículo 19, y como tal no define el hecho imponible del presente impuesto sino que precisa el mecanismo mediante el cual se computará el valor fiscal de los bienes incluidos en el hecho imponible⁴⁶.

Por lo tanto, la regulación actual no trata específicamente la gravabilidad de las criptomonedas, y existe un gran debate acerca de si consideramos a las criptomonedas como un activo intangible o como un activo financiero, y si hay que tributar o no por su tenencia. Sin embargo, como se verá en el acápite 4, la AFIP ha intentado a lo largo de los años otorgar una opinión respecto a la naturaleza y al tratamiento de las criptomonedas en el Impuesto sobre Bienes Personales.

2. UBICACIÓN Y ALÍCUOTA

Una cuestión relevante a considerar y tener en cuenta es la problemática asociada a la determinación de la ubicación de las criptomonedas, puesto que a los activos ubicados en el extranjero se les aplica una alícuota más elevada. Asimismo, analizaremos qué sucedería en aquellos casos en que las criptomonedas sean consideradas como activos gravados por el

⁴⁴Zocaro, Manual de Criptomonedas:¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, pp. 23-133.

⁴⁵ Decreto 127/96

⁴⁶ Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, pp. 1-12.

presente tributo, ya que sí son entendidas como bienes inmateriales estarían exentas del impuesto.

Sí consideramos que las criptomonedas se encuentran gravadas por el presente impuesto, surge un inconveniente respecto a la ubicación de dichos activos y a la alícuota a tributar, dado que por aplicación de la LIBP y supletoriamente por la LIG se manifiesta que la ubicación de las monedas digitales depende del lugar de radicación del ente emisor. Por ende, es crucial determinar el lugar de ubicación del emisor para poder determinar si se trata de bienes situados en el país o en exterior, dado que la alícuota a aplicar sobre dichos bienes no es la misma. Sin embargo, al no estar expresamente establecido en la ley, es sumamente complejo determinar la ubicación geográfica del emisor, puesto que dadas las características técnicas de las monedas digitales (emisión descentralizada) no existe un emisor identificable.

Ante la imposibilidad de liquidar el tributo, podrían considerarse otras soluciones posibles. Por un lado, Zocaro considera que la ubicación de las monedas digitales podría estar definida por la residencia fiscal del titular de dichos activos, siempre y cuando se definan como bienes del exterior aquellas monedas digitales que se encuentran en un exchange domiciliado en el exterior⁴⁷. Por otro lado, Bernardo Arias afirma que las criptomonedas van a ser consideradas como bienes gravados en Argentina si éstas son generadas en el país por sociedades constituidas en Argentina o por hallarse en cuentas de plataformas del país o por encontrarse al 31 de diciembre en billeteras virtuales del país. En cambio, son consideradas como bienes del exterior la tenencia de criptomonedas en billeteras o plataformas de exchange del exterior⁴⁸. Es decir, podemos determinar la ubicación de las criptomonedas según la ubicación de las wallets o de los exchanges que administran las claves privadas.

⁴⁷ Zocaro, Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, pp. 23-133.

⁴⁸ Arias, “Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y cryptoactivos”, 2021, pp. 1-5.

3. VALUACIÓN

Existe otra inquietud jurídica a resolver a través de una futura legislación, ya que en el cuerpo normativo de la LIBP no se encuentra específicamente determinado cómo deben valuarse las criptomonedas. Dicha cuestión depende de si consideramos a las criptomonedas como un activo intangible o financiero, y si se trata de un bien situado en el país o en extranjero, puesto que las normas de valuación difieren según la ubicación de dichos activos.

Podemos considerar que las criptomonedas deben valuarse al último valor de cotización al 31 de diciembre. Sin embargo, es sumamente complejo valorar dichos activos a su valor de cotización, ya que como mencionamos anteriormente, las criptomonedas se caracterizan por su alta volatilidad. Por ende, pueden existir varios valores de cotización en un mismo día, siendo sumamente necesario aunque complejo que el Fisco u otra autoridad defina y determine el valor de cotización oficial de éstos activos. Asimismo, considerando que las criptomonedas pueden categorizarse como activos financieros, Zocaro plantea la posibilidad de que éstas se valúen a su costo “incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada”⁴⁹.

4. DICTAMEN 2/2022

En el año 2019, mediante la Actuación 176/2019 AFIP determinó que las criptomonedas revestían la calidad de bienes inmateriales, siendo encuadradas en los términos del artículo 19 inciso m) de la LIBP y que, por tanto, le resultaba aplicable la exención prevista en el inciso d) del artículo 21 de la ley.

No obstante, como veremos a continuación, dicho criterio fue rectificado mediante el dictamen 2/2022, en el cual AFIP estableció que las criptomonedas conformaban un activo

⁴⁹Zocaro, Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, p. 97.

sujeto al Impuesto sobre los Bienes Personales, siendo consideradas éstas como títulos valores y activos financieros.

En el presente dictamen, se estableció que las criptomonedas no debían ser consideradas como bienes inmateriales listados en el artículo 19 inciso m), puesto que:

La enumeración de la norma responde a distintas expresiones de la propiedad intelectual y del beneficio que su desarrollo tiene para el progreso de la sociedad, por ello la ley y el decreto reglamentario en su artículo 11 los exime del gravamen. Vale destacar que no se exime a la generalidad de bienes inmateriales sino a aquellos que resaltan una relación especial entre autor y obra, que el legislador decidió positivamente eximir⁵⁰.

Asimismo, se determinó que no deben ser encuadradas en la exención prevista en el artículo 21 inciso d) de la LIBP, puesto que las criptomonedas son un activo financiero. Es decir, se las puede caracterizar como “una nueva clase de activo financiero, no tradicional y basado en la tecnología blockchain el cual versa, en definitiva, acerca de una anotación electrónica que incorpora el derecho a una cantidad de dinero determinada”⁵¹, siendo éstos gravados por el presente impuesto.

De igual modo, se dispuso que las criptomonedas podían tipificarse como títulos valores, toda vez que:

participan de las características principales que poseen estos últimos, es decir, son valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta –la blockchain-; resultan bienes homogéneos y fungibles en los términos del artículo 232 del Código Civil y Comercial; su emisión o agrupación es efectuada en serie –conformada ésta por cada bloque que integra la cadena- y; pueden ser susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros⁵².

⁵⁰ Dictamen 2/2022

⁵¹ Dictamen 2/2022

⁵² Dictamen 2/2022

Por último, se establece que “las criptomonedas conforman un activo alcanzado por la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales de conformidad con lo prescripto en el citado artículo 19, inciso j) y artículo 22 inciso h) de la ley del gravamen”⁵³.

Como veremos a continuación, dicho dictamen no ha escapado de las críticas de la doctrina. En primer lugar, como menciona Caramuto, el Fisco no se encuentra facultado para suplir la falta de previsión del legislador. Asimismo, la aplicación analógica se encuentra vedada en materia tributaria, principalmente en aquellos casos en los cuales se pretende ampliar el campo de gravabilidad del impuesto⁵⁴.

En segundo lugar, es cuestionable la definición otorgada por parte de la AFIP a un activo que no se encuentra específicamente determinado en el cuerpo normativo de la ley. De igual modo, la incorporación en la definición de activo financiero a todo tipo de criptoactivo, criptomoneda y moneda digital es problemático, ya que se considera a especies diferentes en pie de igualdad. Es decir, “no pueden someterse todos los criptoactivos a un mismo tratamiento, por existir entre ellos notorias diferencias que hacen a su propia naturaleza, y que el fisco pareciera desconocer”⁵⁵. En cuanto al concepto de monedas digitales, podemos considerar que es más abarcativo y dentro de él se encuentra el concepto de criptomonedas, presentando entre sí una relación de género y especie. Respecto al concepto de criptoactivos, podemos contemplar que hace referencia tanto a criptomonedas, como a tokens y a todo activo digital que emplea criptografía⁵⁶. Por tanto, sí bien existe una relación entre éstos, sus conceptos difieren y no son idénticos entre sí.

⁵³ Dictamen 2/2022

⁵⁴ Caramuto, “Criptomonedas y el cambio de criterio fiscal en el Impuesto sobre los Bienes Personales”, 2023. Disponible en: https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina_a.asp?base=50&id=14580&t=d (enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

⁵⁵ Caramuto, “Criptomonedas y el cambio de criterio fiscal en el Impuesto sobre los Bienes Personales”, 2022. Disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/opinion/criptomonedas-y-el-cambio-de-criterio-fiscal-en-el-impuesto-sobre-los-bienes-personales.phtml> (enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

⁵⁶ Obaid, “Crónicas de una muerte anunciada: el Dictamen 02/2022 de la A.F.I.P”, 2022. Disponible en: <https://abogados.com.ar/cronicas-de-una-muerte-anunciada-el-dictamen-022022-de-la-afip/31088> (enlace verificado el 17 de mayo de 2023).

En tercer lugar, AFIP establece que las criptomonedas incorporan el derecho a una cantidad de dinero determinada, sin embargo no todos estos activos presentan dicha característica, puesto que pueden incorporar derechos intangibles, servicios, etc.

Por último, al asociar a las criptomonedas con títulos valores o activos financieros surgen varios inconvenientes. Por un lado, como consecuencia de dicha asociación se encuadran a las criptomonedas en el artículo 19 inciso j) que hace referencia a aquellos activos que se encuentran ubicados en nuestro país y se presume que la ubicación de las criptomonedas se determina en función del domicilio del emisor de dichos activos. Sin embargo, como mencionamos a lo largo del trabajo, las criptomonedas la mayoría de las veces no presentan un emisor identificable.

Asimismo, el dictamen no aclara ni hace mención alguna sobre cuándo se considera que las criptomonedas están ubicadas en Argentina y cuando en el exterior. Es decir, considerando lo establecido en el artículo antes mencionado, no se consideraría a ninguna de las criptomonedas como bienes del exterior. Como mencionamos anteriormente, es de suma importancia determinar la ubicación del emisor, ya que la tasa a aplicarse entre los bienes situados en el país y los bienes ubicados en el exterior es distinta. Para los primeros, se aplica una tasa máxima del 1.75% y para los segundos una tasa máxima del 2.25%. Finalmente, al asimilar a las criptomonedas con estos tipos de instrumentos y dada la ausencia de cotización o de valor de mercado de las criptomonedas, surge la problemática asociada a la imposibilidad de determinar la base imponible.

Por otro lado, no se percibe con claridad y precisión cómo deben valuarse las criptomonedas. Según el artículo 22 inciso h) se establece que si cotizan en bolsas y mercados se deben valorar al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año, y en caso contrario se valorarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha

indicada. Por lo tanto, ¿deben valuarse según el valor de cotización al 31 de diciembre o deben computarse al costo histórico?. Asimismo, no se tuvo en consideración aquellas criptomonedas, como lo es el Bitcoin, que cotizan a todas horas del día en mercados desregulados e informales.

C. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Impuesto al Valor Agregado (en adelante, IVA) “grava la venta de cosas muebles en el país, las importaciones definitivas de cosas muebles al país, los servicios prestados en el país o aquellos servicios que se desarrollen en el exterior y tengan utilización efectiva en el país”⁵⁷ y los denominados servicios digitales. Con relación a la regulación impositiva de las criptomonedas ¿podemos considerar que la compraventa de criptomonedas se encuentra gravada por el presente impuesto?.

Sí bien la ley de IVA no hace referencia alguna al tratamiento impositivo a emplear a la enajenación de dichos activos, a continuación analizaremos la posibilidad de que las criptomonedas sean calificadas como cosa mueble o prestación de servicio.

Con respecto a la posibilidad de entender a las criptomonedas como cosas muebles, Arias considera que las criptomonedas constituyen bienes no muebles o no tangibles, por tanto la comercialización de éstos activos no se encontraría alcanzada por el presente impuesto⁵⁸. De igual modo, Rybink plantea que “las monedas virtuales carecen de corporeidad por lo que no corresponde su calificación como “cosa” y, por ende, pierde total sentido analizar si califica como mueble o inmueble”⁵⁹. Por lo cual, la enajenación de criptomonedas no se puede entender como la venta de cosas muebles situadas o colocadas en la Argentina.

⁵⁷Arias, “Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos”, 2021, p.4.

⁵⁸Arias, “Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos”, 2021, pp.1-5

⁵⁹Rybink, “una aproximación a la tributación de las criptomonedas”, 2019, p. 610.

En relación con la posibilidad de contemplar a la enajenación de criptomonedas como una prestación de servicio, podemos considerar que la enajenación de criptomonedas no se incluye en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 3 de la ley de IVA.

Por lo tanto, dado que las criptomonedas no califican como una “cosa mueble”, la enajenación de criptomonedas es una actividad que no configura el hecho imponible del gravamen, puesto que no se realiza la venta de una cosa mueble. Tampoco se trata de una locación de obra ni de la prestación de un servicio. Por ende, estamos frente a una transacción que se encuentra excluida del objeto del gravamen, incluso siendo habitualista en la compraventa de criptomonedas.

D. MONOTRIBUTO

El Monotributo o Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, al cual se pueden adherir las personas humanas en forma optativa, consiste en la unificación del componente impositivo - IVA y Ganancias - y el componente previsional - aportes jubilatorios y obra social - en una única cuota mensual, siendo más simple para el contribuyente cumplir con sus obligaciones⁶⁰. En otras palabras, el contribuyente puede elegir inscribirse y pagar únicamente una cuota mensual en vez de inscribirse y tributar por separado el Impuesto a las Ganancias, el IVA y aportar su jubilación.

Respecto a la compraventa de criptomonedas, ¿es posible incluir la ganancia por la venta de dichos activos dentro del monotributo?. Podemos considerar que el presente régimen no incluye la venta de criptomonedas. Es decir, no es factible incluir la ganancia por la enajenación de dichos activos dentro del monotributo, puesto que no se encuadran dentro de la venta de cosa mueble, locación o prestación de servicio (artículo 2 de la Ley N° 26.565).

Por esta razón, no se incluyen las ganancias por la venta de criptomonedas dentro del monotributo, es decir un contribuyente no puede ser monotributista por la venta de

⁶⁰AFIP, “ayuda sobre el monotributo”. Disponible en: <https://monotributo.afip.gob.ar/public/ayuda/index.aspx> (enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

criptomonedas, pero sí puede serlo por la venta de cosas muebles o por la prestación de servicios, y llegado el caso deberá pagar impuesto a las ganancias por las ganancias provenientes de la venta de criptomonedas en caso de superar el mínimo establecido.

Asimismo, podemos considerar que la operatoria de compraventa de criptomonedas se encuentra excluida de este Régimen Simplificado, ya que los importes facturados muchas veces exceden los montos establecidos para las categorías de Monotributo.

Por lo tanto, no es una opción para quienes realicen compraventa de criptomonedas inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. No obstante, sí en un futuro se establece la posibilidad de que puedan adherirse al monotributo por la actividad de compraventa de criptomonedas, Zocaro plantea que es necesario considerar ciertos aspectos:

- 1) No existe un valor unitario de venta;
- 2) En caso de que las monedas digitales adquiridas por el monotributista se encuentren ubicadas en el exterior y su adquisición sea asimilable a una importación de bienes, debería permitirse dicha importación sin excluir al monotributista del régimen⁶¹.

E. IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS

El Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios (también conocido coloquialmente como impuesto al cheque), es un impuesto de emergencia que surgió como consecuencia de la crisis del 2001 y recae sobre los ingresos y egresos de fondos de las cuentas corrientes bancarias. El hecho imponible del impuesto, surge del artículo 1 de la Ley N° 25.413 en el cual se establece que dicho impuesto grava los créditos y débitos efectuados en cuentas bancarias, como así también todos los movimientos de fondos que efectúen los contribuyentes por cuenta propia o a nombre de un tercero, cualquiera fuese su instrumentación. Por lo tanto, dicho impuesto no guarda relación con los ingresos de los contribuyentes sino con las

⁶¹Zocaro, Manual de Criptomonedas:¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, pp. 23 - 133.

acreditaciones bancarias y lo pagan aquellas personas o empresas que efectúen créditos o débitos bancarios, o transferencias de fondos.

Sin embargo, podemos considerar que la presente definición sobre el hecho imponible del impuesto es ambigua, imprecisa y vaga. A tal fin, a partir de la Resolución General 2111 la AFIP pretendió encuadrar dentro del impuesto a aquellos movimientos de fondos que imponen un sistema de pagos organizados en sustitución de una cuenta bancaria (artículo 40).

1. ¿LAS TRANSFERENCIAS DE CRIPTOMONEDAS SON MOVIMIENTO DE FONDOS?

Podemos considerar que la transferencia de criptomonedas no son movimientos de fondos, puesto que no se menciona taxativamente en el cuerpo normativo de la Ley y como mencionamos anteriormente, el BCRA estableció que las monedas digitales no tienen curso legal.

Asimismo, como plantea Rybink, “las monedas virtuales en caso de ser utilizadas como medio de cancelación de una obligación son consideradas pago en especie mediante la entrega de un bien inmaterial y no configuran movimiento de fondos, en consecuencia, no se encuentran alcanzadas por este tributo”⁶². No obstante, como veremos a continuación, dicha actividad puede llegar a estar gravada por el impuesto.

2. DECRETO 796/2021

Por medio del presente decreto se pretendió excluir de las exenciones a aquellos que efectúen movimientos de fondos relacionados con operaciones de compraventa, permuta o intermediación de criptomonedas⁶³. En otras palabras, el presente impuesto alcanza a aquellas actividades vinculadas con la compraventa, permuta e intermediación ocurridos en exchanges.

Es decir, cualquier transferencia de fondos desde una cuenta bancaria hacia o desde un

⁶² Rybink, “una aproximación a la tributación de las criptomonedas”, 2019, p. 614.

⁶³ Artículo 7: “Las exenciones previstas en este decreto y en otras normas de similar naturaleza no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable”.

Exchange se encontrará gravado mediante el presente impuesto y se le aplicará una alícuota general del 0.6% por operación. Por ejemplo, si “una empresa que ofrece el servicio de cobranza por cuenta y orden de terceros, y que hasta ahora gozaba de la exención, no podría seguir teniendo el beneficio en caso de que los fondos con los que operen estén relacionados con, por ejemplo, la compra de criptomonedas”⁶⁴.

Por ende, podemos considerar que las operaciones de dichos activos no se encuentran sujetas al impuesto, puesto que las transferencias entre paridad de criptomonedas no se asimilan al concepto de movimientos de fondos. No obstante, las operaciones de conversión de criptomoneda a dinero fiduciario sí están gravadas. Según, Domínguez “cuando una persona quiera comprar criptomonedas y transfiera los fondos a un exchange argentino, por ejemplo, deberá tributar el impuesto al débito y crédito”⁶⁵.

Sin embargo, el presente decreto no escapa de las críticas por parte de la doctrina. En primer lugar, podemos considerar que en dicha reforma no se establece una definición normativa sobre que debería considerarse por criptoactivo o criptomoneda o instrumentos similares. En segundo lugar, las exenciones no deberían ser establecidas mediante un decreto, ya que es facultad del Poder Legislativo establecer por ley las exenciones. En tercer lugar, quienes operan con criptomonedas podrían optar por realizar operaciones de compraventa a través de métodos P2P o F2F en vez de utilizar como intermediario a los exchanges, ya que si bien el presente decreto no recae en forma directa sobre el consumidor final, es posible que los exchanges transfieran el costo del impuesto a éstos. Es decir, la alícuota establecida puede ser considerada como un desincentivo, fomentando el uso de alternativas que no se encuentran bajo el radar del organismo recaudador (por ejemplo, utilizar métodos P2P o F2F).

⁶⁴ Zocaró, Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?, 2022, p.100.

⁶⁵ Barbería, “Impuesto al cheque a criptomonedas: por qué el ecosistema local cree que forzará a los clientes a operar en negro”, 2021, Disponible en: <https://www.infobae.com/economia/2021/11/17/impuesto-al-cheque-a-criptomonedas-por-que-el-ecosistema-local-cree-que-forzara-a-los-clientes-a-operar-en-negro/> (enlace verificado el 17 de mayo de 2023).

De igual modo, Domínguez considera que muchos individuos invierten en criptomonedas y operan con exchanges para evitar la pérdida de valor del peso argentino, por tanto podrían migrar a exchanges del exterior o operar mediante P2P, siendo perjudicial al Fisco argentino puesto que le será dificultoso la trazabilidad de las operaciones, su detección y la fiscalización⁶⁶.

Por último, respecto a aquellos monotributistas que se encuentran exentos por sus débitos y créditos en cuentas bancarias, podemos considerar que perderían la exención si realizan una transferencia desde su cuenta a un exchange con la finalidad de comprar criptomonedas. En otras palabras, los débitos y créditos ejecutados en cuentas de monotributistas se encuentran exentos del impuesto, sin embargo como consecuencia de ésta modificación, si un monotributista destina parte de la plata que se encuentra en su cuenta bancaria a un exchange de criptomonedas perdería la exención y debería tributar el impuesto.

Por lo tanto, mediante la presente reforma se quiso evitar que los exchanges sigan teniendo la exención, no obstante es necesario una reglamentación específica que aclare la cuestión para otorgar mayor seguridad jurídica a los usuarios que operan con criptomonedas.

F. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

El impuesto sobre los ingresos brutos es un tributo local fijado por cada una de las provincias del país y recae sobre todo aquel (persona humana o jurídica) que desarrolle una actividad a título oneroso, realizada en forma habitual y reiterada en una jurisdicción determinada, cualquiera sea el resultado obtenido. Dicho de otra manera, para el presente impuesto es irrelevante si el resultado de la actividad realizada por el contribuyente ha generado ganancias o pérdidas, puesto que se gravan los ingresos brutos y se tiene en cuenta las ventas realizadas sin poder descontarse los costos y gastos de la actividad llevada a cabo.

⁶⁶ Barbería, “Impuesto al cheque a criptomonedas: por qué el ecosistema local cree que forzará a los clientes a operar en negro”, 2021.

Por tanto, la alícuota a aplicar es independiente a la ganancia y su porcentaje varía de acuerdo a cada provincia.

En cuanto a la regulación impositiva de las criptomonedas, podemos mencionar que sí bien en Argentina a nivel nacional no hay leyes específicas que regulen dicha temática, en la actualidad ya son varias las provincias que han intentado determinar el tratamiento impositivo a aplicar sobre aquellas actividades que involucran a estos activos. Principalmente se hará mención en forma general a cómo se trata impositivamente a las criptomonedas en aquellas provincias que las regulan (Córdoba, La Pampa, Neuquén, Catamarca, Tucumán, La Rioja y Entre Ríos).

Es menester aclarar que la mayoría de las provincias antes mencionadas consideran que cualquier persona estará alcanzada por el impuesto si desarrolla una actividad en forma habitual de compra y venta de estos activos. Caso contrario, la operación de compra y venta en forma esporádica no se encuentra alcanzada. Asimismo, si bien muchas provincias en sus respectivas legislaciones intentaron dar una definición sobre qué debe entenderse por “moneda digital”, dichas definiciones son poco precisas y deberían dar una correcta definición, ya que es sobre lo que se cobra el impuesto.

1. CÓRDOBA

La provincia de Córdoba fue pionera al proporcionar, aunque sin éxito, una definición legal a las criptomonedas y al establecer disposiciones vinculadas a la gravabilidad de estos activos.

A través del decreto provincial 915/2020 se equipara el concepto de moneda digital con los conceptos de moneda virtual, criptomoneda, criptoactivos, stablecoins, tokens, entre otros (artículo 113 Bis). Por ende, se engloban activos cuyas características son diferentes y pueden representar diversas cuestiones. Según Zocaro, “se le estaría dando el mismo tratamiento a

criptomonedas como Bitcoin (sin activo subyacente) y a los security tokens (que pueden representar un valor negociable tradicional, como, por ejemplo, una acción)⁶⁷. Por lo tanto, es recomendable que se establezca una distinción entre los distintos tipos de activos para poder darles un correcto tratamiento impositivo.

Respecto al hecho imponible, en el artículo 202 del Código Fiscal se establece que la prestación de servicios vinculados con operatorias relacionadas con monedas digitales serán consideradas como una actividad alcanzada por el presente impuesto, siempre que sean realizadas en el territorio de la provincia. Por lo tanto, podemos considerar que las actividades de compraventa de monedas digitales a título personal del contribuyente no se encuentran incluidas dentro del presente impuesto. No obstante, las actividades vinculadas con criptomonedas llevadas a cabo por exchanges situados en Córdoba sí se encuentran incluidas⁶⁸. Asimismo, si el servicio de compraventa de dichos activos es otorgado por un exchange situado en el exterior pero quien utiliza económicamente el servicio se encuentra radicado, domiciliado o ubicado en Córdoba, se encuentra configurado el elemento territorial del hecho imponible y por tanto gravado.

En cuanto a la base imponible del impuesto, el artículo 209 del Código Fiscal establece que la base imponible estará integrada por el monto total de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal de las actividades gravadas, independientemente de la forma en que se cancelen las operaciones. Por lo tanto, es indiferente la forma en que se cancelan las operaciones, éstas pueden ser anuladas mediante cheques, monedas digitales, efectivo, etc.

Asimismo, en el presente artículo se establece que en caso de que no existan documentos (por ejemplo, facturas) que expresen el valor corriente en plaza, para determinar la base imponible se presume que éste es el ingreso gravado al momento del devengamiento

⁶⁷ Zocaro, "Criptomonedas y el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba", CEAT, 2021, pp. 3-4. (<https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2021/01/criptomonedas-y-el-iibb-en-cordoba.pdf>), última visita: 17 de mayo de 2023.

⁶⁸ Zocaro, "Criptomonedas y el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba", 2021, pp. 1-11.

del impuesto. En aquellos casos en que la actividad desarrollada sea retribuida en monedas digitales, el importe no podrá ser menor al valor de mercado (establecido por la oferta y demanda) al momento en que se devenga o perciba la operación. Respecto a esta última cuestión, el valor de mercado de estos activos no se encuentra determinado, ya que la cotización varía entre las diferentes plataformas virtuales.

Acerca de cada operación en particular, mediante la Ley N° 10854/2022 se estableció la aplicación de una alícuota para aquellas actividades que utilizan monedas digitales. En primer lugar, se determinó la aplicación de una alícuota del 0.25% sobre los ingresos que devienen de la venta de monedas digitales que provienen del canje por la comercialización de bienes o servicios. En segundo lugar, se estableció una alícuota del 4.5% y una alícuota reducida del 4% sobre la prestación de servicios vinculados directa o indirectamente con operatorias de monedas digitales. En tercer lugar, los exchanges estarán sujetos a una alícuota del 4.75%. Por último, se aplica una alícuota del 6.50% a la compraventa de monedas digitales. Respecto a este último punto, cuando dichas operaciones de compraventa sean realizadas por sujetos habitualistas, a título oneroso y dentro de la provincia de Córdoba, la Ley 10.724 estableció una base imponible diferencial y ésta debe ser calculada como la diferencia entre el precio de venta y de compra.

En resumen, podemos considerar que en Córdoba hay tres actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1. Se gravan las prestaciones de servicios vinculados con operatorias relacionadas con monedas digitales sin considerar la habitualidad del desarrollo de la actividad. Dicha cuestión es controversial puesto que el impuesto a los ingresos brutos grava el ejercicio habitual de una actividad.

2. Se grava la compra y venta de monedas digitales y se aplica una base imponible diferencial a dicha operación (está alcanzada la diferencia entre el precio de venta y compra) . En este caso en particular se debe cumplir con el requisito de habitualidad.

3. Se grava la venta de criptomonedas cuando éstas fueron recibidas como cancelación de pago de un servicio o venta de un bien. Por ejemplo, si una persona se dedica a la venta de muebles, paga ingresos brutos por el ejercicio de dicha actividad. Sin embargo, si un cliente le paga en criptomoneda, aparte de pagar ingresos brutos por la venta del mueble, cuando en un futuro quiera vender la criptomoneda para obtener pesos vuelve a pagar ingresos brutos y se le aplica una alícuota del 0.25%.

2. CATAMARCA

A fines del 2021, la provincia de Catamarca mediante el artículo 11 de la Ley 5.735, ha establecido una definición de activos digitales e incorporó dentro de éste concepto a las monedas digitales, monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, stablecoins, tokens, etc. Asimismo, mediante el artículo 12 estableció que las prestaciones de servicios vinculadas con operaciones relacionadas con activos digitales van a estar alcanzadas por el presente impuesto cuando se desarrollen dentro de la provincia.

Al igual que en otras provincias, en el artículo 15 se estableció una base imponible diferencial para aquellos casos en donde se lleven a cabo operaciones de compraventa de criptomonedas de forma habitual. Asimismo, se considera que la base imponible diferencial estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

De igual modo, mediante la disposición 1/2022 se dispuso que los sujetos que presten servicios de intermediación relacionados con activos digitales actuarán como agentes de retención, liquidando e ingresando el presente impuesto en carácter de pago único y definitivo a favor del beneficiario (obtiene utilidades producto de la colocación u operaciones con activos digitales), aunque éste último se encuentre o no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o sea residente o no dentro de la provincia (artículo 36 bis). Sin embargo, en

el artículo 36 ter se planteó una exención para éstos cuando sus ingresos devienen de la renta proveniente de las inversiones en activos digitales y operen con sujetos que presten servicios de intermediación. Por lo tanto, se estableció un régimen especial de retención del impuesto, mediante el cual se designan como responsables de su recaudación a quienes brindan el servicio de intermediación de activos digitales.

3. NEUQUÉN

En 2021, la Provincia de Neuquén mediante la Ley 3.273, ha considerado a las criptomonedas como servicios digitales (artículo 182 bis), incorporándolas dentro del hecho imponible gravado con ingresos brutos. Sin embargo, no se hizo mención alguna a ciertas cuestiones que son relevantes. En primer lugar, no se estableció que tipo de operaciones realizadas por medio de criptomonedas iban a encontrarse sujetas al impuesto. En segundo lugar, no se especificó el tratamiento impositivo a aplicar en este tipo de actividades. Por último, no se determinó taxativamente una definición legal de las criptomonedas.

No obstante, en 2022 el Código Fiscal sufrió una modificación con el objetivo de dar respuesta a los interrogantes antes planteados. En el presente código se estableció que la comercialización de bienes o prestación de servicios digitales estarán alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando sean llevadas a cabo en dicha provincia o recaigan sobre sujetos o bienes domiciliados o ubicados en dicho territorio (artículo 182). Asimismo, en el artículo 182 bis inciso o) se determinó que se considera como servicio digital a toda prestación de servicio vinculado con operatorias relacionadas con monedas digitales. También, en el presente artículo se determinó que se entendía por moneda digital a las monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, entre otras cuestiones.

Por último, en el artículo 193 inciso g) se fija una base imponible especial para los casos de compraventa de dichos activos, estableciéndose que ésta estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta.

4. LA PAMPA

En 2022, mediante la ley 3.402 la provincia de La Pampa aprobó el cobro del presente impuesto respecto a aquellas actividades relacionadas con criptomonedas. A través del artículo 183, se determinó que la prestación de servicios vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales van a estar alcanzadas por el presente impuesto cuando sean realizadas en el territorio provincial. Asimismo, se define a las monedas digitales y se las asocia con monedas virtuales, criptomonedas, stablecoins, criptoactivos, etc.

Asimismo, en el Código Fiscal se establece una base imponible diferencial para las operaciones de compraventa de criptomonedas (artículo 192 inciso c).

Por lo tanto, como también sucede con los Códigos Fiscales de las provincias de Córdoba y Neuquén, se observa una definición defectuosa del concepto de moneda digital, y como menciona Zocaro, “se incluye dentro de ese concepto a activos que pueden ser muy diferentes entre sí, como una moneda virtual y un NFT (Token no fungible)”⁶⁹.

5. TUCUMAN

A diferencia de otras provincias, la provincia de Tucuman no ha definido el término de monedas digitales, sin embargo mediante la ley 9421 ha establecido una base imponible diferencial para las operaciones de compraventa de criptomonedas, estableciendo que ésta estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, quedando dicha actividad alcanzada por el impuesto.

⁶⁹ Zocaro, “Criptoactivos y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, CEAT, 2022, p.8. (<https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2022/01/Criptomonedas-y-el-Impuesto-sobre-los-Ingresos-Brutos-2022-Marcos-Zocaro-1.pdf>), última visita: 17 de mayo de 2023.

6. LA RIOJA

En 2022, mediante la ley 10469, la provincia de La Rioja modificó su Código Fiscal e incorporó dentro del hecho imponible a las prestaciones de servicios vinculados con operaciones relacionadas con monedas digitales. Asimismo, se estableció una base imponible diferencial para los casos de operaciones de compra y venta de monedas digitales realizadas por habitualistas, y se determinó que ésta estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta. Por último, se estableció en los artículos 25 y 27 ciertos deberes que deben cumplir los contribuyentes y responsables que operan con criptomonedas con el fin de facilitar la fiscalización, verificación, determinación y ejecución fiscal de los tributos.

Respecto a ésta última cuestión, los contribuyentes están obligados a presentar una declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos y una declaración jurada informativa de los regímenes de información propia del contribuyente. Asimismo, la dirección puede requerir a terceros todos los informes relacionados con monedas digitales y el cumplimiento del hecho imponible.

7. ENTRE RÍOS

La Provincia de Entre Ríos, al igual que la provincia de Tucumán, mediante el artículo 7 de la Ley 10949 modificó el artículo 158 del Código Fiscal, y estableció que la base imponible especial estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta en los casos de operaciones de enajenación de monedas digitales.

V. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN TRIBUTARIA DE LA MINERÍA DE CRIPTOMONEDAS

En líneas generales, podemos considerar que la actividad minera de criptomonedas es un proceso mediante el cual se verifican y validan las transacciones de dichos activos entre los usuarios, para luego ser incorporadas en la blockchain obteniendo, de esta manera, nuevas unidades de criptomonedas. Por lo tanto, podemos considerar que mediante ésta actividad no

se crean nuevos activos sino que se asignan al minero unidades de criptomonedas ya existentes, y como resultado de la validación de dichas operaciones, los mineros reciben una recompensa en criptomonedas por actuar como validadores y obtienen una comisión por cada transacción validada dentro de ese bloque⁷⁰.

Según Zocaró, la actividad minera de criptomonedas puede desarrollarse de la siguiente manera:

gracias a internet, el minero (persona humana o empresa) conecta determinado tipo de hardware a la red y se descarga el correspondiente software, conformando así un “nodo”; y en forma automática (sin mayor intervención humana) el equipo informático competirá contra otros mineros intentando descifrar ciertos algoritmos (“acertijos” matemáticos). El primero que logre resolver el algoritmo, se le permitirá anexar un nuevo bloque con información a la blockchain y recibir, como “recompensa”, nuevas criptomonedas⁷¹.

Asimismo, para llevar a cabo dicha actividad se requiere una gran inversión tanto en equipos informáticos como en electricidad, y puede ser llevada a cabo tanto por personas humanas como jurídicas, por cuenta propia o mediante el alquiler del servicio a un tercero. En cuanto a ésta última cuestión, existen empresas que alquilan el servicio (poder de minado) a un tercero que posee la infraestructura adecuada, evitando los gastos que resultan del elevado consumo energético y de la adquisición de los equipos informáticos⁷² (dicha actividad se conoce como “cloud mining o minería en la nube”).

Es menester aclarar que existen dos momentos sumamente relevantes a nivel fiscal. El primero, consiste simplemente en el servicio de minería y, el segundo, se compone por la enajenación de las criptomonedas recibidas como contraprestación de la actividad realizada⁷³.

⁷⁰ Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, pp. 1-12.

⁷¹ Zocaró, “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”, 2020, CEAT, p. 3. (<https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/09/Mineria-de-criptomonedas-en-argentina.pdf>), última visita: 17 de mayo de 2023.

⁷² Zocaró, “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”, 2020, pp. 1-10.

⁷³ Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, pp. 1-12.

Asimismo, es relevante resaltar que la actividad minera de criptomonedas puede entenderse como un servicio o como un procedimiento de creación de un bien intangible. Zocaró, considera que dicha actividad debe entenderse como “la prestación del servicio de verificación de las transacciones a la red de blockchain de que se trate (por ejemplo, Bitcoin)”⁷⁴. Es decir, quien desarrolla la actividad de minado no presta servicios a un tercero en forma directa, sino que participa en la verificación de las transacciones de la red de blockchain de la criptomoneda de que se trate obteniendo una recompensa en caso de validar alguna transacción. De igual modo, Laudonia establece que “el minado, al constituirse en una actividad que genera un activo digital con valor de intercambio, se lo considera una locación de servicios, ya que se pone a disposición el poder de cómputo para conseguir un beneficio, a cambio de una contraprestación”⁷⁵.

Resumiendo, el desarrollo de dicha actividad es legal en Argentina, sin embargo no está específicamente catalogada como tal, causando diversos interrogantes a la hora de determinar su encuadre impositivo.

A. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En el presente apartado se analizará principalmente cuatro casos específicos de ganancias: ganancias de personas humanas y jurídicas que realizan la operación de minado por cuenta propia, ganancias obtenidas por personas jurídicas que ofrecen el servicio de minado a terceros a cambio de una tarifa, ganancias que adquieren las personas jurídicas que contratan el servicio de minado a un tercero y las ganancias que obtienen las personas humanas que contratan el servicio de minado a un tercero.

⁷⁴Zocaró, “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”, 2020, p. 4.

⁷⁵Laudonia, “Además de comprar criptomonedas, podés “fabricarlas”: conocé si es legal la minería y qué impuestos paga”, 2022, Disponible en: <https://www.iproup.com/economia-digital/31265-mineria-de-criptomoneda-es-legal-que-impuestos-paga> enlace verificado el 17 de mayo de 2023).

En primer lugar, podemos considerar que las ganancias obtenidas por personas humanas que realizan la actividad de minado de criptomonedas por cuenta propia (conformando una explotación unipersonal), y las ganancias adquiridas por parte de las personas jurídicas que desarrollan la actividad minera por cuenta propia, se encuentran gravadas por el presente tributo mediante el artículo 2 inciso 2 de la LIG. Asimismo, independientemente del sujeto que lleve a cabo dicha actividad, las ganancias que surgen de ésta actividad implican una renta de tercera categoría. Es decir, las personas jurídicas tributarán según la alícuota aplicable a sociedades y las personas físicas tributarán bajo la figura de explotación unipersonal. Por tanto, sus rentas se imputarán conforme al principio de lo devengado y estarán sujetas a una alícuota progresiva.

En relación con la determinación de la fuente de ganancia, podemos considerar que si la actividad de minado se lleva a cabo en Argentina, y el servicio es prestado a través de bienes colocados y utilizados económicamente en el suelo argentino, las ganancias serán consideradas de fuente argentina según lo establecido en el artículo 5 de la LIG. Según Arias, “en el caso de que el lugar físico donde se halle el hardware se encuentre en argentina, la renta será de fuente argentina, gravada bajo la tercera categoría. En caso de que el hardware se encuentre en el exterior, la renta será de fuente extranjera”⁷⁶.

En cuanto a la enajenación de aquellas criptomonedas que son resultado del minado por parte de las personas humanas o jurídicas, podemos considerar que existe un inconveniente asociado a la determinación de la fuente. Como mencionamos anteriormente, deviene del artículo 7 de la LIG que las ganancias provenientes de la enajenación de monedas digitales se considerarán de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina. No obstante, como ya hemos analizado, existe una ineficiencia normativa, siendo inaplicable el artículo 7 a éstos casos al no poder establecerse

⁷⁶Arias, “Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos”, 2021, p.3.

la ubicación del emisor de las criptomonedas. Como menciona Calvete, los mineros no emiten criptomonedas sino que validan transacciones recibiendo criptomonedas como recompensa⁷⁷. Por tal motivo, no es posible ubicar al emisor en una jurisdicción determinada.

Con relación a las personas humanas que efectúan la actividad por cuenta propia, según Zocaró, “las ganancias totales alcanzadas por la explotación unipersonal serán asignadas en cabeza de la persona humana titular de la explotación (art. 54 de la LIG), y tributarán junto con la mayoría de las restantes ganancias de la persona humana por la escala del art. 94 de la LIG (que puede llegar a una alícuota del 35%)”⁷⁸. Por el contrario, para determinar la ganancia neta de las personas jurídicas que efectúan la actividad por cuenta propia, “las criptomonedas obtenidas como “retribución” por los servicios prestados a la red se valorarán al valor de plaza a la fecha de ingreso (expresado en moneda nacional)”⁷⁹. Finalmente las personas humanas y jurídicas pueden deducir aquellos costos relacionados con la creación y mantenimiento de los equipos que efectúan la minería, por ejemplo: consumo eléctrico.

Acerca de las personas jurídicas que ofrecen y contratan el servicio de minado a terceros, podemos considerar, por un lado, que la tarifa que obtiene la persona jurídica a cambio del servicio ofrecido estará gravada y tributará el presente impuesto. Por el otro lado, el beneficio que obtenga la persona jurídica que contrata el servicio de minado estará gravado por el impuesto y será considerado como una renta de tercera categoría.

Respecto a las personas humanas que contratan el servicio de minado a un tercero y obtiene una cierta cantidad de criptomonedas, según Zocaró debería interpretarse como la “tercerización” de la obtención de criptomonedas y la situación sería similar a la analizada para la persona humana que realiza la actividad de minado por cuenta propia, la diferencia es que en este caso contrata el servicio de minado⁸⁰.

⁷⁷Calvete, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, 2021, pp. 1-12.

⁷⁸Zocaró, “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”, 2020, p. 6.

⁷⁹Zocaró, “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”, 2020, p. 5.

⁸⁰Zocaró, “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”, 2020, pp. 1-10.

B. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Teniendo en cuenta que las personas humanas que realizan la actividad de minado por cuenta propia conforman una explotación unipersonal, podemos considerar que dicha explotación unipersonal se encuentra gravada por el presente impuesto (artículo 19 inciso k) y 20 inciso f) de la LIBP). Por ejemplo, si un individuo tiene por objetivo desarrollar un lavadero e invierte en maquinarias cuya función sea la del lavado de ropa, dicha actividad se encuentra gravada dentro del presente impuesto. Esta cuestión es similar a las granjas mineras de criptomonedas, mediante las cuales se otorga un servicio y se invierte en costosas maquinarias para poder llevar a cabo el minado de criptomonedas, siendo también considerada como una explotación unipersonal sujeta al presente impuesto. Por lo tanto, si un sujeto residente en el país tiene una granja de minería en nuestro país o en el exterior, estará sujeto al Impuesto sobre los Bienes Personales.

C. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La Ley de IVA grava los servicios realizados en Argentina, con utilización económica en el país. Si bien la regulación impositiva de la actividad minera de criptomonedas no se encuentra expresamente definido en la ley, podemos considerar que la minería es un servicio gravado por el impuesto al ser una actividad que se ejerce a título oneroso y sin relación de dependencia (artículo 3).

En relación con las personas jurídicas que ofrecen el servicio de minado a terceros a cambio de una tarifa, no hay duda alguna de que tributarán el presente impuesto sobre dicha tarifa. Sin embargo, existen dudas respecto a aquellos casos en que las personas humanas o jurídicas realizan la actividad de minado por cuenta propia. Bernardo Arias, considera que “si el hardware de procesamiento se encuentra en el país, y este presta servicios a una moneda digital del país o una red del país, se encontrará gravado por el impuesto”⁸¹. No obstante, es

⁸¹Arias, “Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos”, 2021, p.4.

importante y sumamente complejo determinar la ubicación de la cadena de bloques a la cual el minero le está prestando servicios. Si consideramos que la actividad de minería se realiza en Argentina pero se utilizan en el exterior, dicha actividad sería considerada como exportación de servicios y no se encontraría gravada por IVA.

Finalmente, como se expuso anteriormente, la venta de criptomonedas obtenidas como contraprestación por el servicio de minado no se encuentra alcanzada por el presente impuesto.

D. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Como mencionamos anteriormente, el impuesto sobre los ingresos brutos es un impuesto provincial que recae sobre todo aquel (persona humana o jurídica) que desarrolle una actividad en forma habitual, a título oneroso y en una determinada jurisdicción.

Sin embargo, al igual que en el IVA, se presenta el interrogante asociado a sí la actividad de minería de criptomonedas debe ser entendida como una exportación de servicios, puesto que no se encuentra determinado donde se ubica la red que recibe el servicio de minería. Por tanto, dependiendo del Código Fiscal de cada provincia, dicha actividad podría encontrarse exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires, ARBA mediante la Resolución Normativa 6/2023 modificó la Ley 10.397 del Código Fiscal y determinó que el impuesto a los ingresos brutos recaerá sobre la actividad de minería de criptomoneda cuando el hardware se encuentre ubicado en la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, estableció la alícuota del 4% sobre dicha actividad.

VI. CONCLUSIÓN

Como consecuencia del gran crecimiento de inversiones y operaciones realizadas por medio de criptomonedas, los legisladores mediante diversas normas han intentado regular impositivamente distintas actividades en las cuales intervienen criptomonedas. Sin embargo, no han tenido en consideración ciertas características de éstos activos.

En el presente trabajo, nos hemos dedicado en líneas generales a mencionar las características principales de las criptomonedas y a sus diversas formas de adquisición y almacenamiento. Asimismo, hemos abordado en forma detallada y específica cómo se encuentra regulado fiscalmente la enajenación y actividad minera de criptomonedas en los distintos impuestos, destacando primordialmente los diversos vacíos legales que surgen de una regulación impositiva deficiente y concediendo diversas soluciones interpretativas a los inconvenientes regulatorios planteados.

A continuación, simplificaremos las diversas conclusiones y propuestas de mejora a las cuales hemos arribado a lo largo del presente trabajo. Consideramos que estas posibles soluciones podrían tenerse en consideración en un futuro para una correcta regulación impositiva, pudiendo otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a inversores y tenedores de criptomonedas.

Como mencionamos anteriormente, en el Impuesto a las Ganancias se estableció la gravabilidad de aquellas ganancias obtenidas (por personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas) como resultado de la enajenación de monedas digitales. No obstante, dicha

regulación impositiva presenta diversos vacíos legales. Por un lado, destacamos que no se estableció un concepto específico de monedas digitales, siendo dicha cuestión sumamente relevante al ser un elemento esencial del hecho imponible del impuesto. En cuanto a éste interrogante, consideramos que los legisladores deberían establecer y definir qué debe entenderse por dichos activos, contemplando las diversas características particulares de éstos, puesto que su tratamiento impositivo varía dependiendo del activo. Por ejemplo, no es el mismo tratamiento impositivo el que debería aplicarse a una criptomoneda como Bitcoin que a una stablecoin o token inmobiliario.

Por otro lado, destacamos los inconvenientes asociados a la determinación de la fuente de ganancia de las criptomonedas, dado que en el artículo 7 de la Ley de Impuesto a las Ganancias se determinó que las ganancias provenientes de la enajenación de dichos activos serán consideradas de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en el país. En este caso en particular, observamos que no se ha tenido en cuenta una de las características principales de las criptomonedas, su descentralización. Es decir, muchas de las criptomonedas, como el Bitcoin, presentan un emisor descentralizado, siendo sumamente complejo determinar la ubicación geográfica del emisor. Por lo tanto, para evitar dichos inconvenientes, los legisladores deberían contemplar la posibilidad de determinar la fuente de ganancia según la residencia fiscal del enajenante, es decir si la ganancia recae sobre un residente argentino ésta debería considerarse de fuente argentina, caso contrario se debería considerar de fuente extranjera. En cuanto a la actividad de minería, podemos considerar que para la determinación de la fuente se debe considerar el lugar físico en donde se encuentre el hardware o la maquinaria, es decir si éstos se encuentran en Argentina las ganancias serán consideradas de fuente Argentina. Asimismo, al momento de regular las criptomonedas bajo el presente impuesto, no se ha considerado la fluctuante valuación de éstos activos y su cotización a todas horas del día. Por lo tanto, consideramos la posibilidad de que el Fisco

defina la cotización de cada moneda, otorgando de esta manera mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

En relación al Impuesto sobre los Bienes Personales, consideramos que las criptomonedas no deberían ser consideradas como activos exentos del tributo, sino que deben encontrarse gravadas por el presente impuesto, puesto que son un activo que se encuentra dentro del patrimonio de la persona humana. Sin embargo, no se desprende del cuerpo normativo el tratamiento impositivo que debería aplicarse a la tenencia de estos activos, siendo sumamente necesario que exista una modificación legal que contemple en forma detallada su tratamiento y regulación. Asimismo, existen inseguridades jurídicas asociadas a la determinación de la ubicación del emisor de dichos activos, siendo sumamente relevante establecer un criterio específico de determinación, ya que a los activos que se encuentran ubicados en el extranjero se les aplica una alícuota más elevada que aquellos activos ubicados en el territorio del país. Como mencionamos anteriormente, no es conveniente determinar la ubicación de éstos activos según el lugar de radicación del emisor, puesto que dada su descentralización no existe un emisor identificable. Por tanto, podemos considerar que la ubicación de las criptomonedas debería estar definida por la residencia fiscal del titular de dichos activos o por la ubicación geográfica de los exchanges o wallets que almacenan estos activos. También, existen inconvenientes asociados a cómo deben valuarse las criptomonedas en el presente impuesto, sin embargo, al igual que en el Impuesto a las Ganancias, podemos considerar la posibilidad de que AFIP establezca una cotización formal de dichos activos para poder tributar correctamente el impuesto. Respecto a la minería de criptomonedas, podemos considerar que ésta actividad se encuentra gravada al ser considerada como una explotación unipersonal al otorgarse un servicio e invertir en costosas maquinarias. Por lo tanto, si un sujeto residente en el país tiene una granja de minería ubicada en territorio argentino estará sujeto al Impuesto sobre los Bienes Personales.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), podemos considerar que la enajenación de criptomonedas es una actividad que no configura el hecho imponible de éstos gravámenes, puesto que dichos activos no se encuadran dentro de la venta de cosa mueble, locación o prestación de servicio. En consideración con la minería de criptomonedas, podemos considerar que aquellos que ofrecen el servicio de minado a terceros a cambio de una tarifa tributarán el Impuesto al valor Agregado sobre dicha tarifa. Sin embargo, deberían aclararse ciertas cuestiones asociadas a aquellos casos en que las personas humanas o jurídicas realizan la actividad de minado por cuenta propia.

Conforme al Impuesto a los Débitos y Créditos, podemos considerar que a partir de la sanción del Decreto 769 del año 2021, las transferencias de fondos (vinculadas con criptomonedas) desde una cuenta bancaria hacia o desde un Exchange se encuentran gravados por el presente impuesto.

En relación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podemos considerar que determinadas provincias regulan la enajenación de criptomonedas, considerándose sumamente relevante la territorialidad en el desarrollo de la actividad. De igual modo, arrastran aquel inconveniente asociado a la falta de determinación del concepto de monedas digitales, siendo importante que a futuro establezcan con precisión a qué se refieren con el concepto de moneda digital. En cuanto a la actividad minera de criptomonedas, podemos considerar que en la Provincia de Buenos Aires el presente impuesto recae sobre dicha actividad cuando el hardware se encuentre ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

Por lo tanto, hasta la actualidad, podemos considerar que existen numerosas falencias tributarias respecto a la enajenación y minería de criptomonedas, siendo primordial otorgar a los contribuyentes una mayor seguridad jurídica mediante una regulación impositiva armónica, detallada y específica sobre qué debe entenderse por criptomonedas y cómo se debe

determinar la fuente y/o valuación de éstas. Asimismo, al no existir en nuestro país una regulación unificada respecto a las criptomonedas, consideramos de suma importancia llevar a cabo un impuesto específico respecto a éstos activos, con la finalidad de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a tenedores e inversores de criptomonedas.



Universidad de
San Andrés

VII. BIBLIOGRAFÍA

Aballay, Verónica, “Criptomonedas: apuntes para el conocimiento de las monedas digitales y su impreciso tratamiento fiscal”, 2020, (http://contadores-cac-ros.com.ar/CRIPTOMONEDAS_%20APUNTES%20PARA%20EL%20CONOCIMIENTO%20DE%20LAS%20MONEDAS%20DIGITALES%20Y%20SU%20IMPRECISO%20TRATAMIENTO%20FISCAL.%20V%20Aballay.pdf, última visita: 17 de mayo de 2023).

AFIP, “ayuda sobre el monotributo”. Disponible en: <https://monotributo.afip.gob.ar/public/ayuda/index.aspx> (enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

Almada, Lorena / García Dell`Acqua, Agustina / González, Lucía / Yugan, María José, “El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales”, Actas jornadas anuales “investigaciones en la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística, UNR, 2022, (<https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/23777/ALMADA%20y%20otros%20El%20tratamiento%20en%20el%20impuesto%20....pdf?sequence=3&isAllowed=y>, última visita: 17 de Mayo de 2023).

Amaro Gómez, Richard, “invertí en monedas digitales: ¿qué tratamiento tienen en el impuesto sobre los bienes personales?”. (<https://www-laleynext-com-ar.eza.udes.edu.ar/document/doctrina/i50DAF18133871A16D3F7F0C21CE82EE3?chunkNumber=1>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Anzorena, Guillermo / Lucero, Marcos, “Regulaciones a los criptoactivos en el sistema impositivo argentino”, Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC), XVI, 2022, pp. 1-5.

Arias, Bernardo, “Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos”, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), XLII, 2021, p. 5.

Barbería, Matías, “Impuesto al cheque a criptomonedas: por qué el ecosistema local cree que forzará a los clientes a operar en negro”, Infobae, 2021, (<https://www.infobae.com/economia/2021/11/17/impuesto-al-cheque-a-criptomonedas-por-que-e-el-ecosistema-local-cree-que-forzara-a-los-clientes-a-operar-en-negro/>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Biondi, Emanuel, “Impuesto al cheque y las criptomonedas: preguntas y respuestas”, Blog del Contador, 2021, (<https://blogdelcontador.com.ar/impuesto-al-cheque-y-las-criptomonedas-preguntas-y-respuestas/>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Brandt, Inés (*et.al*), “El Fisco cambia su criterio e interpreta que la tenencia de criptomonedas debe tributar el impuesto sobre los bienes personales”, Marval, 2022, (<https://www.marval.com/publicacion/el-fisco-cambia-su-criterio-e-interpreta-que-la-tenencia>

[-de-criptomonedas-debe-tributar-el-impuesto-sobre-los-bienes-personales-14294](#), última visita: 17 de mayo de 2023).

BCRA, “Alerta del BCRA y la CNV sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos”, 2021. Disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp> (enlace verificado el día 17 de mayo).

BCRA, “COMUNICACIÓN “A” 6823”, 2019, (<https://www.bcra.gob.ar/pdfs/comytexord/A6823.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

BCRA, COMUNICACIÓN “A” 7030”, 2020, (<https://www.bcra.gob.ar/pdfs/comytexord/A7030.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Brodsky, Mateo, “Regulación de criptomonedas en Argentina”, Diario Suplemento Derecho y Tecnología N° 76, 2021, pp.1-4. (<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2021/03/Doctrina-Suple-DyT.-8-03-21.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

BBVA, “¿Qué son las 'stablecoins' y para qué sirven?”, 2019, (<https://www.bbva.com/es/innovacion/que-son-las-stablecoins-y-para-que-sirven/>, última visita: 4 de agosto de 2023).

Calvete, Martín, “Las Criptomonedas en el Impuesto a las Ganancias: un debate pendiente”, Práctica y Actualidad Tributaria (PAT), XXVII, 2021, pp. 1-12.

Caramuto, Atenas, “Criptomonedas y el cambio de criterio fiscal en el Impuesto sobre los Bienes Personales”, El Perfil, 2022, (<https://www.perfil.com/noticias/opinion/criptomonedas-y-el-cambio-de-criterio-fiscal-en-el-impuesto-sobre-los-bienes-personales.phtml>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Castillejo Arias, Victor, “Régimen informativo para los exchanges de criptomonedas (RG AFIP 4614/2019)”, 2019, (<https://abogados.com.ar/regimen-informativo-para-los-exchanges-de-criptomonedas-rg-afip-46142019/24643>, última visita: 17 de mayo de 2023).

CNV, “Alerta al Público Inversor sobre ofertas iniciales de monedas virtuales o tokens”, 2017, (<https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Prensa/Post/1204/1204-alerta-al-publico-inversor-sobre-ofertas-iniciales-de-monedas-virtuales-o-tokens>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Decreto 279/2018 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/308532/norma.htm>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Decreto 915/2020 (https://cms.rentascordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/decreto915_2020_modifica_el_decreto1205_2015.pdf, última visita: 17 de mayo de 2023).

Decreto 127/96 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/33500/norma.htm>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Decreto 796/2021 (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/252994/20211117>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Decreto 281/97 (T.O. Ley 23.966) (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42700/texact.htm>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Decreto 280/97
(<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Decreto N° 915/2020,
(https://cms.rentascordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/decreto915_2020_modifica_el_decreto1205_2015.pdf, última visita: 17 de mayo de 2023).

Decreto 796/2021, (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/252994/20211117>, última visita 17 de mayo de 2023).

Dictamen 2/2022 (<http://biblioteca.afip.gob.ar/pdf/DICTAMEN-2-2022.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Disposición 1/22
(https://dgrentas.arca.gob.ar/leyes_Decretos/2022/legislacion_leyes%20y%20decretos_2022_decreto1.pdf, última visita: 17 de mayo de 2023).

El Cronista, “El Banco Central argentino considera riesgoso operar con bitcoins”, 2014, (<https://www.cronista.com/infotechnology/internet/El-Banco-Central-argentino-considera-riesgoso-operar-con-bitcoins-20140528-0003.html>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Fernandez, Oscar, “Las criptomonedas en el Impuesto a los Bienes Personales: cambió el criterio de la AFIP”, El Cronista, 2022, pp. 1-12, (<https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2022/08/Sexto-articulo8-8-22.pdf>: última visita: 17 de Mayo de 2023).

Fernández Guevara, María Victoria, “Criptomonedas. Tratamiento impositivo en los Impuestos a las Ganancias, sobre los Bienes Personales y Valor agregado”, Consejo, 2022, (https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510028-criptomonedas_tratamiento_impositivo_en_los_impuestos_a_las_ganancias_sobre_los_bienes_personales_y_valor_agregado, última visita: 17 de mayo de 2023).

Informe del GAFI, “Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT”, FATF, 2014, (<https://www.uaf.cl/asuntos/descargar.aspx?arid=961>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Laudonia, Mara, “Además de comprar criptomonedas, podés fabricarlas: conocé si es legal la minería y qué impuestos paga”, 2022, (<https://www.iproup.com/economia-digital/31265-mineria-de-criptomonedas-es-legal-que-impuestos-paga>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley 3273 (<https://dprneuquen.gob.ar/wp-content/uploads/2021/01/Ley-Impositiva3273.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley 2680 (<https://dprneuquen.gob.ar/codigo-fiscal-ley-2680/>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley 3402
(https://dgr.lapampa.gob.ar/images/Archivos/Normativa/Leyes/Ley_3402_Impositiva_año_2022.pdf, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley 9421
(<https://www.bolsacomblanca.com.ar/attachments/article/sellos/2022/ley-impositiva-2022-tucuman.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley 10469
(<https://www.bolsacombblanca.com.ar/attachments/article/sellos/2022/ley-impositiva-2022-y-modificaciones-al-codigo-tributario-la-rioja.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley N° 6006
(https://cms.rentascordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2022/03/ley_n°_6006_-_codigo_tributario_provincial_2022.pdf, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley N° 5735
(https://dgrentas.arca.gob.ar/leyes_Decretos/2022/legislacion_leyes%20y%20decretos_2022_1ey5735.pdf, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley N° 20.628
(<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17699/norma.htm>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley N° 25.413 (<https://www.economia.gob.ar/digesto/leyes/ley25413.htm>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley 26.565
(<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161802/norma.htm>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Ley N° 6.006
(https://cms.rentascordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2023/01/ley_6006_codigo_tributario_provincial_actualizado_con_modificaciones_2023.pdf, última visita: 17 de mayo de 2023).

Libertex, 2023, (<https://libertex.org/es/blog/exchange-de-criptomonedas>, última visita: 4 de agosto de 2023).

Martín, Julian, “Criptomonedas. Un análisis conceptual y fiscal”, 2021 (<https://abogados.com.ar/criptomonedas-un-analisis-conceptual-y-fiscal/28395>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Marano, Eugenia / Gross, Nicolás, “Criptomonedas en Argentina: a propósito del comunicado de la UIF”, CIPCE, 2020, (<http://www.cipce.org.ar/articulo/criptomonedas-argentina-proposito-del-comunicado-uif>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Mihura Estrada, Ricardo, “Las monedas digitales y el bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras”, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), XXXIX, 2018, pp. 1-12.

Mihura Estrada, Ricardo, “Tenencias y ganancias (y pérdidas) de criptoactivos en las declaraciones juradas personales ante la perplejidad e incertidumbre de los tenedores de Bitcoin”, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), XL, 2019, pp. 1-4.

Moreno, Alejandro / Barceló Ferre, Iris, “Criptomoneda”, 2023, (<https://economipedia.com/definiciones/criptomonedas.html>, última visita: 29 de julio de 2023).

Obaid, Maillén, “Crónicas de una muerte anunciada: el Dictamen 02/2022 de la A.F.I.P”, 2022. Disponible en: <https://abogados.com.ar/cronicas-de-una-muerte-anunciada-el-dictamen-022022-de-la-afip/31088> (enlace verificado el 17 de mayo de 2023).

Unidad de Información Financiera, “Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Resolución 300/2014”, 2014. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resolución-300-2014-231930/texto> (enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

Resolución General AFIP N° 2111/2006, (http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/reag01002111_2006_08_09, última visita: 17 de mayo de 2023).

Resolución General AFIP N° 4614/2019, 2019. Disponible en: http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01004614_2019_10_24 (enlace verificado el día 17 de mayo).

Resolución Normativa 6 / 2023 (https://trivia.consejo.org.ar/ficha/513244-resolucion_normativa_arba_62023_nomenclador_de_actividades_de_arba_naiib-18_adecuaciones, última visita: 17 de mayo de 2023).

Rolando, Felix, “Las criptomonedas y su tratamiento fiscal en la Argentina”, 2022. Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2022/02/10/las-criptomonedas-y-su-tratamiento-fiscal-en-la-argentina/> (Enlace verificado el día 17 de mayo de 2023).

Rybank, “una aproximación a la tributación de las criptomonedas”, en Braccia (dir), *tributación de la economía digital*, 1 edición, la ley, Buenos Aires, 2019, pp. 570 -615.

Santander, “Guía para saber qué son las criptomonedas”. Disponible en: <https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas> (Enlace verificado el día 17 de mayo).

Tschieder, Vanina, *Derecho & Criptoactivos desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos*, 1 edición, La Ley, Buenos Aires, 2020, p.63.

Zocaró, Marcos, “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”, 2020, CEAT, pp. 1-10, (<https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/09/Mineria-de-criptomonedas-en-argentina.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Zocaró, Marcos “El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. Comparativa con otros países”, CEAT, 2020, pp.1-37. (<https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>), última visita: 17 de mayo de 2023.

Zocaró, Marcos, “Criptomonedas y el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba”, 2021, CEAT, pp. 1-1, (<https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2021/01/criptomonedas-y-el-ibb-en-cordoba.pdf>, última visita: 17 de mayo de 2023).

Zocaró Marcos, *Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital*, contribuciones de Aballay Verónica (et al.), compilado por Parada Ricardo / Errecaborde José Daniel, 1 edición, Errepar, Buenos Aires, 2021, pp. 1-184.

Zocaró, Marcos “El confuso marco tributario de las criptomonedas”, en Prada/Errecaborde (comp), *Criptomonedas en Argentina. Una mirada integral de la nueva moneda digital*, 1 ed, Errepar, Buenos Aires, 2021, pp. 21-33.

Zocaró, Marcos, *Una bolsa de Impuestos ¿Qué tributos pagan nuestras inversiones?*, 2 edición, Osmar D.Buyatti librería editorial, Buenos Aires, 2022, pp. 7-144.

Zocaró, Marcos, *Manual de Criptomonedas: ¿Qué son?, ¿Cómo se compran?, ¿Cómo se guardan y qué impuestos se pagan?*, 2 edición ampliada y actualizada, Osmar D.Buyatti librería editorial, Buenos Aires, 2022, pp. 23-133.



Universidad de
San Andrés